



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**



**“LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO A LOS  
ININPUTABLES EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL  
ESTADO DE MEXICO**



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**M I G U E L A N G E L C O C A M A Y A**

**ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA**

MEXICO

NOVIEMBRE 2005

0349994

## **AGRADECIMIENTOS**

### **\* A DIOS**

Una vez más, te doy gracias por mis logros, por lo que soy y por lo que tengo, y por guiar mi camino.

### **\* A MIS PADRES**

Me siento muy afortunado de tener unos padres como ustedes, que me han brindado todo cuanto ha estado a su alcance, su apoyo incondicional, confianza y sobre todo amor.

### **\* A MIS HERMANOS**

Gracias a su apoyo en todos los aspectos, a todos los momentos que hemos pasado juntos, a la unidad de los cuatro, he logrado mis objetivos, espero que siempre sigamos unidos como hasta ahora.

### **\* A MI FAMILIA**

Gracias a todos ustedes mis propósitos se van cumpliendo, recibo de su parte muchas enseñanzas, pero la principal y la que deseo que permanezca para siempre es la unión que debemos tener.

### **\* A MI NOVIA**

Gracias a tu amor, ternura, cariño y comprensión, sigo adelante, espero compartir por siempre todos mis logros a tu lado.

## **\* A MIS PROFESORES**

Gracias a ustedes, a sus enseñanzas, experiencias, nos vamos formando como personas íntegras, profesionales, consiguiendo logros, espero algún día ejercer su profesión.

**“ Las Medidas de Seguridad respecto a los inimputables en la Averiguación Previa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México ”.**

**INDICE.**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>

**CAPÍTULO I.**

**\*La averiguación Previa en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.**

1.1 Concepto de Averiguación Previa.....	8
1.2 La Denuncia y la Querrela como requisitos de iniciación de la Averiguación Previa.....	9
1.3 Tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la Averiguación Previa.....	19
1.4 Preceptos legales y Constitucionales que la regulan.....	23
1.5 Diversas formas de determinación en la Averiguación Previa.....	25
1.6 Ejercicio de la acción Penal con detenido y sin detenido.....	28

**CAPÍTULO II**

**\*La Imputabilidad e Inimputabilidad.**

2.1 Concepto de imputabilidad.....	33
2.2 Sujetos.....	46
2.3 Concepto de inimputabilidad.....	47
2.4 Sujetos.....	48
2.5 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad o como elemento	

de la culpabilidad.....	50
2.6 Los enfermos mentales.....	51
2.7 Los sordomudos.....	64
2.8 Criterios Legales para determinar las causales de inimputabilidad.....	66
2.9 Consecuencias Jurídicas de la Inimputabilidad.....	68

### CAPÍTULO III

#### **\*Las Medidas de Seguridad.**

3.1 Antecedentes.....	73
3.2 Concepto.....	74
3.3 Diferencia entre penas y medidas de seguridad.....	77
3.4 Medidas de seguridad previstas en el Código Penal vigente del Estado de México.....	78
3.5 Tratamiento para Inimputables.....	82

### CAPÍTULO IV

#### **Propuesta de aplicar las medidas de seguridad respecto a los Inimputables en la Averiguación Previa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.**

4.1 Intervención de un inimputable en la comisión de un delito.....	83
4.2 El Dictamen pericial en materia de Psiquiatría Forense.....	90
4.3 La determinación del Ministerio Público Investigador de aplicar la Medida de Seguridad.....	97
4.4 Remisión del Inimputable o trastorno mental permanente al Centro de Salud mental para su curación.....	101
4.5 Crítica al Título Décimo Capítulo I, del Procedimiento para los Inimputables.....	102

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>116</b>

## INTRODUCCIÓN

Todo parte, desde la elección del tema de investigación, el cual considero que reviste de una gran importancia en la medida que en la actualidad no se cuenta en el Estado de México, con un Procedimiento Especial para Inimputables que cumpla con los requisitos legales esenciales plasmados en nuestra Constitución Federal.

Es por lo que el contenido del trabajo, se basa en la realización de un estudio, mediante el cual se justifica la propuesta de que al Ministerio Público Investigador, se le faculte para aplicar una medida de seguridad tratándose de los inimputables por alienación o por algún trastorno mental permanente, y la propuesta de abrogar el Procedimiento Especial para Inimputables, esto por cuanto hace a la legislación Penal Procesal vigente en el Estado de México.

Lo anterior se pretende conseguir mediante el análisis que se realice de diversos capítulos, en el primero de ellos, estudiaremos la Averiguación Previa, que comprende el concepto, la Denuncia y la Querrela como requisitos de iniciación, el tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo, así como los preceptos legales y Constitucionales que la regulan, y las diversas formas de determinación, concluyendo con el ejercicio de la acción Penal con detenido y sin detenido.

En el capítulo segundo, analizaremos el concepto de imputabilidad e inimputabilidad, así como quienes son los sujetos antes mencionados, determinaremos si la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o debe entenderse como elemento de ésta, definiremos a los enfermos mentales, a los sordomudos, citaremos los Criterios Legales para determinar las causales de inimputabilidad, concluyendo con las consecuencias Jurídicas de la Inimputabilidad.

En el capítulo tercero, conceptuaremos a las medidas de seguridad, no sin antes realizar una breve referencia de sus antecedentes, estableceremos la diferencia entre penas y medidas de seguridad y citando éstas últimas de acuerdo a lo que previene el Código Penal vigente del

Estado de México, por último, haremos mención especial por cuanto hace al tratamiento para Inimputables.

En el último capítulo, precisaremos como interviene un inimputable en la comisión de un delito, mencionaremos cual es el contenido práctico y de acuerdo a la ley de un dictamen pericial en materia de Psiquiatría Forense, realizaremos la propuesta de que al Ministerio Público Investigador se le faculte para aplicar una Medida de Seguridad, remitiendo al Inimputable o transtornado mental permanente al Centro de Salud mental para su curación, finalizando con la realización de la crítica al Título Décimo Capítulo I, del Procedimiento para los Inimputables, previsto en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, y estableciendo las conclusiones finales.

Por lo que considero que la presente investigación puede aportar conceptos muy importantes para la mejor regulación legal del tratamiento de los inimputables en el Estado de México, sin contravenir disposiciones Constitucionales fundamentales.

## CAPÍTULO I.

### **\*La averiguación Previa en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.**

#### **1.1 Concepto de Averiguación Previa.**

Es importante mencionar, antes de establecer cual es el concepto de Averiguación Previa, la importancia que reviste tal figura, y la cual radica en que constituye la base legal y fundamental del Procedimiento Penal, por otro lado, y por lo que hace al tema que nos ocupa a continuación citaremos algunos autores que la definen, como por ejemplo Eduardo López Betancourt, quien la define: “ Es la etapa del proceso penal Mexicano, inicia con la presentación de la denuncia o querrela y constituye primordialmente, las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el ilícito y al recolectar las pruebas, y los demás elementos que permitan reconocer a los responsable. Durante este periodo el Ministerio Público deberá determinar, si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser consignado ante un juez competente; por ello es una etapa preliminar, en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal”.<sup>1</sup>

O como la define Colín Sánchez, “Etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial practica las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.<sup>2</sup>

De tales conceptos podemos definir que la Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal que se inicia con la presentación de la denuncia o querrela y que es desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso

<sup>1</sup> López Betancourt, Eduardo, Derecho Procesal Penal, edt. Porrúa, pág. 73

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, edi. Porrúa, 1997. Pág. 311

comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos participen, a fin de proceder por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El periodo de averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, de acuerdo a diversos criterios, tales como el de promoción o el de determinación, o a las especiales concepciones de sus autores. Así, por ejemplo es llamada también “instrucción administrativa” por García Ramírez,<sup>3</sup> “preparación de la acción” por Rivera Silva,<sup>4</sup> “preproceso” por González Bustamante,<sup>5</sup> averiguación fase A Código Poblano y Yucateco, “fase indagatoria” por Briseño Sierra,<sup>6</sup> “procedimiento preparatorio gubernativo” por Alcalá-Zamora.<sup>7</sup>

## **1.2 La Denuncia y la Querrela como requisitos de iniciación de la Averiguación Previa.**

Al hablar de requisitos de iniciación de la averiguación previa, nos referimos a los requisitos de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.

Art. 16 Constitucional párrafo segundo.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

---

<sup>3</sup> García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, pág. 322

<sup>4</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal. Pás. 143

<sup>5</sup> González Bustamante, Juan José, Principios de derecho Procesal Penal, pág. 394

<sup>6</sup> Briseño Sierra, Humberto, El Enjuiciamiento Penal. Pág. 19

<sup>7</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Legítima defensa y Proceso, pág. 615

Por lo que a continuación, procederemos a realizar un estudio de estos dos requisitos de procedibilidad.

### **LA DENUNCIA.**

La denuncia, de acuerdo con José franco Villa es: “ la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos”.<sup>8</sup>

Para Osorio y Nieto, la denuncia es: “ la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.<sup>9</sup>

Para de la Cruz Agüero, la denuncia es: “la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Policía Judicial, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución General de la República otorga a todo ciudadano”.<sup>10</sup>

De las definiciones que se mencionaron, se desprende que está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Relación de actos que se estiman delictuosos;
- 2.- Hecha ante el órgano investigador, y
- 3.- Hecha por cualquier persona.

Del primer punto, que es la relación de los actos, consiste en un simple exponer lo que ha sucedido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o bien, del deseo que se persiga al autor de esos actos.

---

<sup>8</sup> Franco Villa, José, El Ministerio Público Federal, ed. Porrúa, pág. 162

<sup>9</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto, La averiguación Previa, ed. Porrúa, pág. 9

<sup>10</sup> De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa. Pág. 98

Al respecto, en el Título Segundo Capítulo Primero, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, y específicamente en el artículo 97 establece:

Artículo 97.- El Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y

II Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

En cuanto hace a esta segunda fracción, cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido, lo podemos explicar en relación con el delito de acusación o denuncias falsas, que se encuentra previsto en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México el cual establece:

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

De este delito, se desprende que el requisito previo a que se refiere la fracción segunda del artículo 97 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, va a ser, la sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

Por lo tanto, si en este delito no se presenta el requisito mencionado, el Ministerio Público no podrá iniciar la Averiguación Previa.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de la denuncia, que debe ser hecha ante el órgano investigador, es una facultad Constitucional y es la única autoridad ante la cual se deben de presentar las denuncias, al establecerse en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Sin embargo, existen algunos casos en que la denuncia se puede realizar indirectamente por medio de una autoridad pública, y que se expondrá a continuación.

Al respecto el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece:

Artículo 98.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere Agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme.

Por lo que respecta a este segundo párrafo, y resumiendo podemos citar a Franco Villa cuando dice: “la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar, más no la denuncia jurídico-procesal, la cual, como hemos expresado, siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho, debe presentarse ante él”.<sup>11</sup>

En cuanto al tercer elemento de la denuncia, y que es hecha por cualquier persona, es aplicable lo establecido en los numerales 98 y 100 del Código adjetivo penal mencionado, ya que establecen:

Artículo 98.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 100.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediata mente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.

Sin embargo, existe una excepción al ultimo elemento de la denuncia y el cual se encuentra establecido en el artículo 99 que establece:

Artículo 99.- La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

I A los menores de dieciocho años;

II A los que no gozaren del uso pleno de su razón;

---

<sup>11</sup> Franco Villa, José, Op. Cit. pág. 164

III Al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;

IV A los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad; y

V A los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

VI A los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido.

Ahora bien, el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento y por lo tanto debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, es decir, para cuando no se realiza la denuncia, y es como en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la establece de la siguiente forma:

Artículo 101.- La omisión de denunciar el delito será sancionado por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.

### **FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.**

La forma de las denuncias, la encontramos estipulada en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al establecer:

Artículo 103.- las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en el acta que elabora el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Por cuanto hace a los efectos de las denuncias, la encontramos estipulados en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al establecer:

Artículo 108.- Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

## LA QUERELLA

De acuerdo con diferentes autores como Colín Sánchez, la define como: "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".<sup>12</sup>

Osorio y Nieto la define como: "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome

---

<sup>12</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Pág. 240

conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la acción penal”.<sup>13</sup>

O como la define Franco Villa al decir: “la querellas e puede definir, como la relación de los hechos que expone el ofendido ante al Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo anterior, se desprende que está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida;
- 3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

En el primer elemento que es la relación de los hechos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, ya que la querella no es únicamente acusar a una persona determinada, o solo el hecho de señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, tiene que ser un medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, y que exige una exposición de los hechos.

Es importante mencionar el Código Penal u otra ley, son los que determinan en un momento dado, cuando es necesario la presentación de la querella. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Artículo 102.- Es necesaria la presentación de la querella del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

---

<sup>13</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto, La averiguación Previa, ed. Porrúa, pág. 9

<sup>14</sup> Franco Villa, José, Op. Cit. pág. 173

El segundo elemento, el cual consiste en que se haga por la parte ofendida, ya que en los delitos que se persiguen por esta figura, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más fuerte que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales. Por lo que podríamos decir que en estos delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

Siguiendo con el estudio de éste segundo elemento, se presenta la situación cuando el ofendido es menor de edad y al respecto la ley establece en el artículo 102 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, lo siguiente:

Párrafo segundo del artículo 102.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Otro aspecto importante que es necesario mencionar es en el cual el sujeto pasivo es una persona moral, y del cual también el Código mencionado lo contempla, al establecer en su artículo 105 lo siguiente:

Artículo 105.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de las denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que estas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

El tercer elemento de la querrela, y siendo esta un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que, por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige que se manifieste la queja.

## FORMA DE LA QUERRELLA

Cuando nos referimos a la forma de la querella, esto significa el modo en que ésta puede presentarse, ya sea en de forma verbal o por escrito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Artículo 103.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se hará constar en el acta que elabora el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Artículo 104.- la querella presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

Por otro lado, y para efectos del presente estudio, solo se hará mención de las formas de extinción del derecho de querella y los cuales son:

- 1.- Muerte del agraviado
- 2.- El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.
- 3.- Prescripción
- 4.- Muerte del delincuente
- 5.- Amnistía
- 6.- Indulto

Por último, citaremos algunos ejemplos de delitos que se persiguen por querella, contenidos en el Código Penal del Estado de México.

Artículo

Delito

148	Prestación Ilícita del servicio público de transporte de pasajeros.
263	Sustracción de hijo.
265	Rapto de una mujer.
295	Robo

### 1.3 Tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la Averiguación Previa.

Es importante hacer mención primeramente de que existen dos formas en las que se puede llevar a cabo la realización de la Averiguación Previa, esto es, realizarla sin detenido y con detenido, para el caso de las Averiguaciones Previas sin detenido, en ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, por lo que el tiempo estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito o en el caso urgente por una autoridad administrativa y está a disposición del órgano investigador; por estos motivos se plantea la necesidad de determinar el tiempo en que debe integrarse dicha averiguación y, en su caso, hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, establece el tiempo en el que el indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público.

Artículo 16 Párrafo Séptimo.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Así mismo, en el artículo 142 párrafo cuarto, fracción primera, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México establece:

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

I Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

Ahora bien, en cuanto a la detención de una persona, podemos decir, que como regla general solo va a poder ser detenida de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo segundo, es decir, mediante una orden de aprehensión, ya que dicho artículo dispone:

Artículo 16 párrafo segundo.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, como a toda regla existe una excepción, en éste caso también existe y lo es, porque además de que se pudiera realizar una detención mediante orden de aprehensión, también se puede realizar en los casos de que exista delito flagrante o casos urgentes, tal y como lo dispone el artículo 16 de la constitución federal en sus párrafos cuarto y quinto, que a continuación se mencionan.

#### Artículo 16 párrafo cuarto.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

#### Artículo 16 párrafo quinto.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Lo anteriormente expuesto, de igual forma lo encontramos regulado en la legislación Procesal Penal del Estado de México, al disponer en sus artículos 141, 142 y 143 lo siguiente:

#### Artículo 141.

El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar las diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

- I En caso de flagrancia; o
- II En casos urgentes.

#### Artículo 142.

Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del ministerio público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del ministerio Público más próximo.

El ministerio público, una vez recibido el detenido:

I Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

II Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

Artículo 143.

Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I Se trate de delito grave;

II Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional.

La orden de detención será ejecutada por la policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

#### **1.4 Preceptos legales y Constitucionales que la regulan.**

Por lo que respecta a los preceptos Constitucionales tenemos:

Preceptos Constitucionales

## Artículo

## Descripción

14	Seguridad jurídica, de irretroactividad de las leyes, de audiencia y de exacta aplicación de la ley en materia penal.
16	Términos y casos de detención por parte del Ministerio Público
20	Garantías para el inculpado, víctima o el ofendido en todo proceso de orden penal.
21	Establece la garantía de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.
102 A	Ordena al Ministerio Público de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal.
122 inciso D	B.5ª Fundamento Constitucional del Ministerio Público del Distrito Federal.

A continuación, haremos referencia por lo que respecta a los preceptos legales que regulan a la Averiguación Previa, al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los siguientes:

## Preceptos Legales

## Artículo

## Descripción

3	Monopolio del ministerio público en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.
12,13, 16, 17, 18, 20 y 21	Preceptos relacionados con las actuaciones.
27, 29 y 31	Despacho de los asuntos.
52, 53 y 57	Cateos.
60, 61 y 63	Citaciones

97-118	Título segundo, capítulo primero. Averiguación Previa.
119-128	Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.
129-136	Aseguramiento de los instrumentos y de las cosas objeto o efecto del delito.
137-140	Atención médica a los lesionados.
141-154	Aseguramiento del indiciado.
155	Instancia conciliatoria
156	Consignación ante los tribunales.
157-162	Ejercicio de la acción penal.

### **1.5 Diversas formas de determinación en la Averiguación Previa.**

Durante la actividad que realiza el Ministerio Público, es decir, durante la averiguación previa puede culminar con diversas determinaciones, las cuales pueden ser:

- 1) La consignación o el ejercicio de la acción penal.
- 2) La resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo
- 3) Resolución de reserva.

De acuerdo con las diligencias de la policía judicial o de averiguación practicadas por el Representante Social, lo llevan a cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad del sujeto;
- 2.- Que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido;
- 3.- Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto;

4.- Que de las averiguaciones efectuadas se estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentre detenido.

Teniendo en cuenta cada una de las situaciones mencionadas en los cuatro puntos y atendiendo a cada una de ellas tenemos:

En el punto número uno podemos distinguir dos aspectos:

El primero es cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias;

El segundo es cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.

En el primer aspecto no se podrían llevar a cabo, por la situación del hecho o por una dificultad material para practicarlas. En este caso y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no se podría ejercitar acción penal, ya que establece que tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio Público ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación.

Y por tal motivo, por el momento se dicta la resolución de “reserva” ordenándose se sigan practicando las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Por lo que respecta al segundo aspecto, cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Y a esta resolución se le conoce con el nombre de “archivo”.

Al respecto el artículo 158 de la ley procesal penal en mención establece:

El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II cuando esté extinguida legalmente; o

III cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

En cuanto a la segunda situación, de que en las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido, obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión.

Teniendo en cuenta que es una facultad regulada en el artículo 157 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual establece:

En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión.

En la situación numero tres, cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercer acción penal sin solicitar orden de aprehensión, ya que esta solo puede librarse cuando el delito imputado está sancionado con pena corporal. Por lo que en este supuesto el Ministerio Público pedirá se libre orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria.

En la situación número cuatro, cuando en las averiguaciones efectuadas se estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentre detenido.

Al respecto, y como ya se estudio, el Ministerio Público debe ejercitar acción penal, previos requisitos de procedibilidad y habiendo detenido a la persona en los supuestos de flagrante delito o caso urgente y además que no hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas o el doble tratándose de delincuencia organizada, y haber comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Cabe mencionar, que el Código Penal vigente para el Estado de México, sanciona con pena corporal a los servidores públicos que se abstienen injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, en el termino legal, de una persona que se encuentra detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito; por lo que se configura el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 fracción VIII, el cual establece:

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

VIII.- Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; la retenga por más de cuarenta y ocho horas o noventa y seis en los casos de delincuencia organizada; la consigne sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o la mantenga en incomunicación.

#### **1.6 Ejercicio de la acción Penal con detenido y sin detenido.**

La consignación de la averiguación previa, “ es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, para que se

aplique la ley al caso concreto y se resuelva si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra".<sup>15</sup>

Es importante mencionar, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales se inicia con el acto de la consignación, que requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

#### Artículo 119.

El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal.

#### Artículo 120.

El Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

#### Artículo 121.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

---

<sup>15</sup> Franco Villa, José. Op.Cit. Pág 238-239

Preparada la acción durante la averiguación previa, debe el Ministerio Público ejercitarla, en la inteligencia de que el ejercicio varía tan solo en detalles como, por ejemplo, tiene detenido al probable responsable del hecho delictuoso, o cuando no lo tiene detenido.

Como ya se había mencionado, al recibir el Ministerio Público las diligencias de la policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación ante los tribunales. Y si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Para el libramiento de la orden de aprehensión por los tribunales se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual citaremos a continuación:

Artículo 164.

Cuando contra el inculpado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la libraré siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Por lo tanto, se establece que “el ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público tendiente a cumplir con su función y a excitar al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación, tanto así que no existe tal ejercicio cuando no ha habido consignación”.<sup>16</sup>

De lo antes mencionado se advierte que la consignación origina el nacimiento del período de preparación del proceso y con ello el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si hay fundamento o no para seguir un proceso en contra del inculpado, aplicando la ley penal al caso concreto sometido a su consideración.

---

<sup>16</sup> Franco Villa, José. Op. Cit. Pág 240

La resolución de consignación se formulará por escrito, expresando el lugar y fecha en que se pronuncie, los nombres y apellidos del indiciado, un resumen de los hechos delictuosos denunciados y relación de pruebas desahogadas, las consideraciones legales que funden y motiven la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado, los artículos de la ley que apoyen la resolución de que se trata, las proposiciones concretas en las cuales se mencionan que se consigna ante el juez correspondiente, la averiguación previa, que se ejercita la acción penal en contra del probable responsable, por el delito que se menciona en la misma y se solicitará al juez del conocimiento libre orden de aprehensión o comparecencia; pidiéndole que inicie el procedimiento judicial correspondiente, le de al ministerio Público la intervención que a su representación compete; resolviendo en su caso, sobre la situación jurídica de detenidos, objetos o instrumentos del delito, la designación de la autoridad que la dicte, los testigos con quien actúe y los demás puntos resolutivos que resulten procedentes conforme a la ley.

Ahora bien, respecto a la forma y contenido de la consignación, podemos decir que la consignación no requiere de formalidad especial alguna. Ni la Constitución, ni en los Códigos de Procedimientos Penales señalan requisitos especiales, solemnidades o formas expresas a que deba sujetarse el Ministerio Público invariablemente y cuya inobservancia tuviera como resultado, por ejemplo, la nulidad de la consignación.

No requiere, por lo tanto, la consignación, formalidad especial y previamente determinada; pero si supone un contenido cuya ausencia implica el no ejercicio de la acción penal.

En conclusión, podemos decir, que para el ejercicio de la acción penal con detenido, previamente su detención tuvo que estar sujeta a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, encontrándose en los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente; haber comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y que además no hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas o el doble cuando se trate de delincuencia organizada.

Para el caso del ejercicio de la acción penal sin detenido, se tuvo que haber comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En los dos supuestos se va a ejercitar la acción penal, previos requisitos de procedibilidad.

## CAPÍTULO II

### **\*La Imputabilidad e Inimputabilidad.**

#### **2.1 Concepto de imputabilidad.**

Es importante realizar algunas consideraciones previas, para efecto de precisar conceptualmente diversos aspectos relacionados con la imputabilidad.

Como por ejemplo, la palabra imputar, que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la lengua, significa atribuir a otro una culpa, delito o acción. Para Carrara, imputar significa “poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien”<sup>17</sup>. De estas consideraciones se desprende que la imputación en el plano jurídico implica atribuir a una persona como suyo determinado comportamiento que trae consecuencias jurídicas.

“En términos puramente lingüísticos, la imputabilidad se concibe con la calidad de quien es imputable, y el imputable, aquel a quien se le puede imputar algo”.<sup>18</sup> “La diferencia entre imputación e imputabilidad, es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible, y la imputación es el juicio de un hecho ocurrido”.<sup>19</sup>

Por lo que en resumen podemos decir, que “el concepto de imputación es básicamente objetivo formal, e implica una relación persona-conducta; y el de imputabilidad descansa en aquel como presupuesto suyo, pero exige un juicio de valor para reconocer la existencia de ciertas condiciones personales que orientaron la conducta en determinada dirección, de la cual se derivan consecuencias jurídicas que pueden concretarse en penas, medidas de seguridad, o indemnización de perjuicios.”<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Vol. 1. Bogotá, Edit. Temis 1956 Pág. 34

<sup>18</sup> Reyes Echandía, Alfonso, Imputabilidad. Edi. Temis, 1989, Pág. 3

<sup>19</sup> Francesco Carrara, Loc. Cit

<sup>20</sup> Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. pág. 5-6

Adelantando, y teniendo en cuenta las consideraciones previas mencionadas en líneas anteriores, podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de una persona para comprender lo injusto del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión, sin embargo hay que establecer que para conocer el modo de ser de una persona, se tienen que estudiar elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales. Y al respecto existen diversos enfoques doctrinales, que mencionaremos a continuación y que pretenden explicar el fenómeno de la imputabilidad y el papel que le asignan en la estructura del delito.

### **Teorías Tradicionales.**

#### Escuela Clásica.

Para los clásicos la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral de la persona que actúa. Entendiéndose por la libertad moral el libre albedrío, en esta escuela Carrara, explica: “ para que exista un delito es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio el agente haya estado iluminado por el entendimiento, y que en los dos momentos sucesivos al deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad”.<sup>21</sup>

Lo que hay que destacar de esta forma de pensamiento, es que se comete el error de supeditar el concepto de imputabilidad al fenómeno del libre albedrío, ya que esta doctrina considera la libertad como la facultad para decidirse y actuar, independientemente de los motivos que impulsan al acto. Y en virtud de que por ejemplo la psicología experimental juega un papel muy importante en el complejo mecanismo de las motivaciones, sin el cual la conducta humana no podría diferenciarse de un robot.

#### Escuela Positiva.

En la escuela positiva se hace descansar a la imputabilidad en una mera actividad psicofísica del individuo, por que basta que alguien realice un hecho descrito en la ley como

---

<sup>21</sup> Francesco Carrara. Op. Cit. Pág. 155

delito y que su conducta sea producto de actividad biosíquica. para considerarlo como autor imputable. Tal sujeto debe responder penalmente porque su delito ha demostrado una personalidad más o menos peligrosa que debe ser sometida a readaptación social. El representante de esta escuela Enrico Ferri, el cual considera: “ que todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, es la expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisiológicas en las que ha deliberado y cometido el hecho. Y las sanciones contra él no deben estar condicionadas en cantidad y calidad, más que su diversa potencia ofensiva.”<sup>22</sup>

El autor en mención, pretende que con esas ideas se va a proveer a una defensa social mucho más eficaz, distinguiendo a los autores de un hecho delictuoso no en imputables e inimputables, sino en más o menos peligrosos, pero todos responsables frente a la sociedad y frente a la ley.

Si la escuela clásica se equivoca cuando concibe una libertad inmotivada. los positivistas fallan al suplantar la libertad por un determinismo más o menos fatalista. El criterio determinista, de conformidad con lo cual el sujeto delinque es porque no pudo actuar diversamente, dadas las circunstancias en que se encontraba, traslada ilógicamente el problema de la imputabilidad del plano jurídico al social, y la única explicación posible que le dan al delito cometido es la presencia de un fenómeno de inadaptación social.

El representante de esta teoría afirma que el derecho penal no debe distinguir entre imputable e inimputable, sino entre sujetos más o menos peligrosos, con esta concepción se comete el error de confundir al derecho penal con la criminología, además de que se desconoce el hecho científico y experimentalmente irrefutable de que entre quienes realizan las conductas descritas en la ley como delitos, hay dos grandes categorías: la de aquellos que en el momento en que actuaron representaban alteraciones psicósomáticas o eran mentalmente inmaduros, y la de quienes no adolecían de tales anomalías y mostraban una personalidad estructurada en sus planos intelectivos, afectivo y volitivo. Sin embargo el propio autor termina por reconocer las

---

<sup>22</sup> Enrico Ferri, Principios de Derecho Criminal, Madrid, Edit. Reus, 1933, pág. 225.

dos categorías mencionadas cuando prevé para los unos la imposición de penas y para los otros la aplicación de medidas de seguridad.

#### Teorías Objetivas.

Como su nombre lo indica estas teorías se caracterizan porque pretenden explicar el concepto y la función de la imputabilidad desde un punto de vista objetivo. La mayor parte de ellas parte del supuesto de que la imputabilidad es capacidad del hombre respecto de algo: y se diferencian en cuanto al predicado de dicha capacidad, que para unos es la acción, para otros el deber, el delito, el ser destinatario de la norma penal, o la pena.

#### Capacidad de Acción.

Los autores que comparten esta posición son, Binding, Von Hippel, Gerland, entre otros. y sostienen: “que la imputabilidad se traduce en la capacidad del sujeto para actuar, es decir, para realizar comportamientos. Y es precisamente esta capacidad de obrar, en la que consiste la imputabilidad y quienes no poseen tales capacidades, son inimputables”.<sup>23</sup>

De esta teoría podemos observar dos errores, “ el primero consiste en que se generaliza demasiado el concepto de capacidad, dado que acción es conducta y como tal es materia de regulación por todo el ordenamiento jurídico: el segundo error emerge de la propia tesis. en el sentido de que se quiere abordar a la imputabilidad como si fuera la conducta, estableciendo que los inimputables no pueden actuar, no son capaces de comportarse, no tienen capacidad de responder a estímulos externos”.<sup>24</sup> Tales conclusiones contradicen los más elementales conocimientos sociológicos y psiquiátricos sobre el comportamiento humano, puesto que la minoría de edad ni la enfermedad mental suprimen en los sujetos su capacidad de actuar.

#### Capacidad de Deber.

---

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, tratado de Derecho Penal, edit. Losada. 1956, pág. 87

<sup>24</sup> Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. pág. 10

Von Ferneck y Kohlrausch, creen que la imputabilidad “es capacidad jurídica de deber y que, por consiguiente, los inimputables no son capaces de actuar contra el derecho y en consecuencia todos sus comportamientos son jurídicos”.<sup>25</sup>

Pero esta teoría no explica el alcance de esta capacidad jurídica de deber. su consecuencia es insostenible porque conduce a la aceptación del hecho de que frente a la conducta del inimputable que actúa típica y antijurídicamente nada puede hacer el derecho penal.

Capacidad de Delito.

Los autores que defienden esta posición, en la cual se involucran las dos precedentes, consideran que la imputabilidad implica una capacidad para cometer un delito. Uno de los sustentadores de esta teoría es Carnelutti, quien piensa que: “ la capacidad de delinquir es la secuela de la capacidad de obrar que debe caracterizar a los sujetos imputables, y que se extiende aún en el campo de las obligaciones. Por eso afirma este autor que la capacidad para el contrato, como la capacidad para el acto ilícito civil o penal no son más que dos expresiones de un mismo fenómeno”.<sup>26</sup>

Dentro de esta misma corriente doctrinal, podemos citar a Pannain, el cual establece que: “la imputabilidad es la capacidad jurídico penal del autor, o sea la capacidad de delinquir y, como capacidad jurídica en general, es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; y que los inimputables son incapaces de obligarse jurídica y penalmente, la imputabilidad, como capacidad jurídico-penal activa es presupuesto, condición previa para la jurídica existencia de un delito”.<sup>27</sup>

En la primer tesis podemos decir, que tanto el negocio jurídico como el delito no se pueden conjuntar, ya que esto resultaría incompatible con la autonomía que en cada una de sus

---

<sup>25</sup> Fernando Díaz Palos, Teoría General de la Imputabilidad, Barcelona.Bosch, Casa Editorial, 1965, pág.27

<sup>26</sup> Francesco Carnelutti, teoría General del Delito, Madrid, Edit. Reus, 1941, pág. 87/91.

<sup>27</sup> Remo Pannain, manual de derecho penal, parte general, pág. 569

esferas muestra el derecho positivo. Además por ejemplo, en el derecho privado existen los conceptos de incapacidad absoluta y relativa que traen importantes consecuencias en relación con los actos realizados por una y otra categorías de personas, distinción que no se da en el derecho penal.

En cuanto a la postura de Pannain, no es correcto afirmar que la imputabilidad es tanto como idoneidad para ser sujetos de derechos y obligaciones porque ello equivale a colocar a los inimputables fuera del ámbito jurídico.

Capacidad de ser Destinatario de la norma Penal.

El principal defensor de esta tesis, es Petrocelli, el cual dice: "la imputabilidad es un estado, un modo de ser, una condición del sujeto, distinta del delito y preliminar a él, necesaria para que un sujeto pueda ser destinatario de la norma penal y en consecuencia para que pueda asumir su obligación que se desprende. Así, la imputabilidad se establecería como la cualidad de que un sujeto necesariamente debe tener para que la norma penal le sea eficiente o pueda referirse a él. Y los inimputables, ya que carecen de conciencia y voluntad, no tienen la capacidad de conocer la norma y de regular su conducta en la forma en que el precepto dispone y en consecuencia no son aptos para ejecutar hechos con voluntad jurídicamente relevante".<sup>28</sup>

Esta corriente doctrinal considera a los términos imputabilidad y válido destinatario de la norma penal, como equivalentes. Afirman también estos autores que teniendo en cuenta que la coacción que el Estado ejerce mediante las normas jurídicas sobre sus súbditos es una coacción de motivos y que, por lo tanto, dichos mandatos sólo pueden dirigirse a los hombres normalmente determinables en virtud de motivaciones; los enfermos de la mente y los menores de edad, no pudiendo ser determinados mediante motivos, no son capaces de deberes jurídicos y por lo mismo no pueden actuar ilícitamente.

---

<sup>28</sup> Biaggio Petrocelli, principios de derecho Penal, napoli, jovene, 1955, págs. 161-163

El autor de esta corriente, considera necesario distinguir si el sujeto es capaz de entender y de obedecer, por que en el caso contrario es el representante del incapaz o al juez a quien llega el imperio coactivo de la ley. Cosa que no puede ser, porque los derechos personales no admiten representación y porque los intereses que eventualmente han de resultar afectados con la sanción prevista pertenecen exclusivamente al inimputable.

Parece más correcto aceptar el hecho de que toda persona por el hecho de serlo tiene idoneidad suficiente para ser titular de intereses jurídicos, independientemente de características orgánicas o psicológicas normales o anormales.

#### Capacidad de Pena.

Quien postuló esta tesis es Feuerbach, y parte del supuesto de que “la pena tiene como misión básica prevenir el delito y por eso produce efectos intimidantes: ahora bien, como solamente las personas imputables pueden sentir la amenaza de la norma penal, la imputabilidad debe entenderse como capacidad de pena”.<sup>29</sup>

Por otro lado Vaccaro, realiza un planteamiento semejante, al afirmar que “ el inimputable adolece de una calidad personal que le impide ser punible. no porque el hecho realizado no sea considerado como suyo, sino porque muestra una personalidad incapaz de sufrir una pena”.<sup>30</sup>

La posición del primer autor, la considero como equivocada, en el sentido de que como ya se examino en la tesis anterior, parte del supuesto de que solo los sujetos imputables pueden sentir la amenaza de la sanción penal.

---

<sup>29</sup> Anselm Von Feuerbach. Lehrbuch, pág. 85 cit. De Jiménez de Asúa, tratado de Derecho Penal, edit. Losada. 1956, pág. 81

<sup>30</sup> Ilda Vaccaro. Il reato del non imputabile, en scuola positiva, 1947, pág.26. cit. De Reyes Echandia, Alfonso, Imputabilidad. Ed. Temis, 1989, pág. 15

Por lo que respecta al segundo de los mencionados, se equivoca en el sentido de creer que se requiere cierta capacidad para sufrir una pena, cuando la verdad es que la sanción penal se aplica independientemente de que el sujeto a quien se impone posea o no determinadas condiciones personales que le permitan experimentar sufrimiento. En general lo que esta teoría muestra son los efectos jurídicos que se derivan de la condición personal de imputable o inimputable, no la naturaleza del fenómeno que coloca al sujeto frente a la ley penal para contravenirla.

### Teorías Subjetivas.

Las teorías subjetivas se diferencian de las anteriores, porque admitiendo que los llamados inimputables pueden realizar comportamientos objetivamente descritos en la ley como delitos, rechazan la posibilidad de que sean capaces de actuar culpablemente. En esta forma, la imputabilidad no solo implica referibilidad psíquica de la conducta a su autor, sino vinculación de ella al mecanismo de la culpabilidad. Difieren estas concepciones respecto del papel que el concepto asume frente al fenómeno de la culpabilidad, sin embargo estas teorías serán estudiadas más adelante en un apartado especial.

### Teoría Finalista

Para los finalistas la imputabilidad es tanto como capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor para dos aspectos los cuales son:

- a) Para comprender lo injusto del hecho
- b) Para determinar su voluntad conforme a esa comprensión.

Partiendo como lo explica su máximo exponente Hans Welzel, de que “la capacidad de la culpabilidad tiene dos momentos uno cognositivo y uno de voluntad, la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad. Y solo con estos dos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad y a falta de uno de ellos el autor no es capaz de culpabilidad.

Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho, y tiene que ser en un sentido material, ya que no es necesario que el autor pueda reconocer el hecho como contrario a la ley o que lo reconozca como punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar una simple inmoralidad, sino que el autor tiene que poder reconocer que su hecho es una transgresión de las normas sociales que son indispensables para la vida en común. Si no se da esta capacidad, entonces se excluye también la posibilidad concreta de comprensión del injusto. De ahí que la culpabilidad se excluya por desconocimiento inevitable de la antijuricidad y se presentaría un error de prohibición inevitable”.<sup>31</sup>

Este autor afirma: “la culpabilidad es en esencia la reprochabilidad y que el presupuesto suyo es la posibilidad de autodeterminación del autor. Aclarando que la capacidad de culpabilidad existe o no existe, independientemente de si el sujeto actúa o no, de si se comporta conforme a derecho o antijurídicamente. Pero la reprochabilidad supone que el autor, capaz de culpabilidad respecto del hecho concreto, habría podido estructurar en lugar de la voluntad antijurídica de acción, una conforme a derecho; y lo anterior ocurre cuando ha reconocido lo injusto de un hecho, o ha podido reconocerlo”.<sup>32</sup>

Sin embargo los finalistas, aceptan que los inimputables son capaces de obrar dolosa o culposamente, solo que el dolo y la culpa no forman parte de la culpabilidad sino que se ubican en la teoría de la acción típica, como aspecto subjetivo de la misma.

En conclusión, se puede decir que esta teoría finalista considera a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad, junto con la exigibilidad de una conducta conforme a la ley, y con la posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

Sin embargo estos dos últimos dos elementos y de acuerdo con la definición de la imputabilidad, como la capacidad de comprender lo injusto de la conducta y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pueden ser subsumidos en ésta, porque la posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho no es más que la demostración de que el agente es

---

<sup>31</sup> Hans Welzel, Derecho Penal Alemán, Santiago, ed. Jurídica de Chile, 1970, pág. 216.

<sup>32</sup> Cfr. Welzel, ob.cit. pág. 221.

imputable y se denota el aspecto intelectual mencionado, y solo la persona imputable, por el hecho de serlo, se le puede exigir que se comporte conforme a derecho. dado que es capaz de autodeterminarse, es decir, de orientar su voluntad hacia la realización de una conducta jurídica o antijurídica y se presentaría el aspecto volitivo de la imputabilidad.

#### Teoría Psicosocial.

Los autores que comparten esta teoría sostienen que la imputabilidad es un fenómeno psicológico y sociológico, Von Liszt, el representante más destacado, basa su pensamiento diciendo “la relación subjetiva entre el hecho y su autor solo puede ser psicológica; ya que ella determina el acto culpable, esto es, como acción dolosa o culposa ejecutada por una persona imputable. Pero la esencia de la culpabilidad radica en el carácter asocial del autor que se conoce por el acto cometido, entendido como conducta antisocial, por la imperfección del sentimiento del deber social necesario para la vida en común en el Estado y en la motivación antisocial, provocada por esa causa.

Así, la imputación contenida en el juicio de culpabilidad tiene dos elementos los cuales son:

- 1.- la imputabilidad del autor
- 2.- la imputación del acto.

El primero, esta representado por el estado psíquico, que le garantiza al autor la posibilidad de conducirse socialmente, es decir, de determinarse de un modo general según las normas propias del grupo social, ya sea que estas pertenezcan al dominio de la religión, la moral, la inteligencia o el derecho.

El segundo de los elementos, implica de parte del autor el conocimiento de la significación antisocial, de su conducta o, cuando menos la obligación de tal conocimiento.

Resulta así, que la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente u observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres. En consecuencia dicho concepto supone que la psique del autor disponga de la riqueza necesaria de representación para poder realizar una completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con normal velocidad.

Siendo indudable que de la conducta humana emergen ingredientes psicológicos, en cuanto a su origen y sociológico en cuanto a sus consecuencias, la teoría precedente parece responder a un criterio más criminológico que jurídico del delito. El énfasis del planteamiento está puesto sobre el hombre en cuanto su mundo psíquico le permite conducirse adecuadamente en sociedad, pero esa adecuación social de su conducta no tiene como patrón la norma jurídica o no solamente, sino que apunta genéricamente a las normas generales que también comprenden lo moral, lo religioso, lo cultural o intelectual”.<sup>33</sup>

Ahora bien, una vez que ya hemos analizado las teorías anteriores se puede decir que la imputabilidad debe enfocarse desde tres ángulos que difieren pero son complementarios, y estos son: el psicológico, el social y el jurídico.

La imputabilidad es al propio tiempo un modo de ser y un modo de actuar. un modo de ser en el sentido de que refleja el estado en que se encuentra la personalidad en un momento determinado, de acuerdo en la forma en que funcionan las esferas intelectivas y volitivas, ya que la primera permite al individuo aprender a identificar los estímulos y responder a ellos adecuadamente, para decidir la actitud que ha de tomar frente al estímulo, responder o abstenerse de hacerlo y para orientar su organismo con la determinación que se adopte. El modo de actuar es la consecuencia natural de la decisión tomada por la conciencia y la voluntad, expresada en términos de dinamismo vital.

Sin embargo, entendiendo a la imputabilidad como un criterio absolutamente individual psicológico, deja de tener sentido para el derecho penal que solo se ocupa del delito en cuanto

---

<sup>33</sup> Fran Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, tII, Madrid. Edit. Reus. 1929

comportamiento humano que trasciende a la esfera de lo personal, para adentrarse al ámbito social.

Desde del punto de vista psicológico el delito es, conducta humana, pero no una conducta aislada, sino respuesta del hombre a estímulos externos que lo afectan de alguna manera y que afectan a otros individuos.

El concepto de delito surge cuando el hombre realiza actos de oposición social, es decir, comportamientos que causan daño al conglomerado en cuanto alteran y dificultan el normal proceso de desarrollo y bienestar del grupo y contra los cuales este reacciona negativamente reprochándolos y rechazándolos. La situación personal del sujeto en lo que respecta a sus esferas intelectivas y volitivas orienta su comportamiento en cierta dirección pero cualquiera que ellas sea, la acción que surge de esa interacción de fuerzas se refleja un resultado que implica modificación del mundo exterior, en la medida en que ocasiona disturbio social.

Pero no basta considerar a la imputabilidad sólo en dos aspectos, el psicológico y el sociológico, sino que es necesario delimitar su alcance a lo jurídicamente normativo, ya que solo nos interesa el estudio de la imputabilidad como fenómeno propio del derecho penal para explicar el delito y para precisar las consecuencias que respecto de su autor se derivan.

Resulta entonces que la imputabilidad tiene un contenido psicosocio-normativo. Está asentada en la persona, como estructura psicosomática, y para su identificación se precisa del auxilio de la psicología y de la psiquiatría; se manifiesta como un fenómeno social porque genera modos de ser y de actuar que adquieren significación social, en cuanto se gestan y desarrollan en el seno de una determinada colectividad que se comporta frente a ellos de una manera muy peculiar, pero el reconocimiento de su existencia para efectos penales supone una valoración jurídica que compare la acción del sujeto con la normatividad jurídica.

Sobre estas bases entendemos por imputabilidad, la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión.

Esa capacidad refleja un modo de ser para un modo de actuar y depende sustancialmente de características psicofísicas que tiene relación con la madurez mental y con la normalidad fisiológica y psicológica del individuo y, en algunos casos con la valoración que el sujeto sea capaz de hacer respecto de las normas culturales y legales que rigen las relaciones de la sociedad en la que vive y ante la cual debe responder.

Trátese de una capacidad de conocimiento y de comprensión como quiera que aquella es presupuesto de esta, dado que solo es posible comprender aquello que previamente hemos conocido. Mediante el conocimiento identificamos la naturaleza y cualidades de un estímulo que hemos aceptado sensorialmente, y a través de la comprensión somos capaces de abstraer la idea que el estímulo suscita, de entender su significado y de correlacionarla con otros estímulos e ideas.

Lo que el imputable es capaz de conocer y comprender es que con su comportamiento ocasiona indebidamente daño a otro, lesiona o pone en peligro intereses jurídicos que esta obligado a respetar, además de que pueda regular su propia conducta de acuerdo con esa comprensión; lo que significa que comprendida la ilicitud de acción futura debe estar en condiciones de poder decidir libremente si realiza o se abstiene de consumarla.

Por último, es de mencionarse en términos generales que a lado del concepto de imputabilidad se ha establecido el de semi-imputabilidad o imputabilidad disminuída, para hacer referencia a situaciones en las que el sujeto posee una limitada capacidad de comprensión de la ilicitud de su comportamiento.

Si se entiende a la imputabilidad como la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, es posible que dicha capacidad se encuentre anulada en la persona o que experimente alteraciones que la atenúen sin eliminarla, en uno y otro caso como consecuencia de inmadurez mental o de trastornos psicosomáticos más o menos graves.

En resumen se podría decir, que no es posible desconocer la existencia de situaciones en las que la persona, sin perder su capacidad de comprensión de lo ilícito y de autodeterminación, experimenta una más o menos sensible disminución de dicha capacidad, en razón de factores predicables de su constitución psicosomática. Nos parece que en tales casos el sujeto sigue siendo imputable, porque no ha perdido su capacidad de comprender de que actúa contra derecho y porque no ha quedado anulada su capacidad de actuar o abstenerse de hacerlo frente a un estímulo determinado, pero parece razonable aceptar que estando disminuidas tales capacidades de comprensión y de autodeterminación, ha de tenerse en cuenta dicha situación para los efectos de la responsabilidad penal que habrá de deducirse por el delito cometido y las consecuencias jurídicas en el ámbito de la punibilidad sería de las de una pena disminuida.

## 2.2 Sujetos.

Partiendo de la definición del concepto de imputabilidad, que es la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, y atendiendo a un procedimiento biológico, el cual consiste en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales y, por tanto, no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión.

Tomando en consideración lo mencionado en líneas anteriores y de acuerdo con lo que establece el Código Penal del Estado de México, en su Capítulo III, artículo tercero, podemos establecer normativamente quienes son sujetos imputables.

### Artículo 3°.

Este Código de aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de edad quedan sujetos a la legislación de la materia.

Tomando en consideración la parte final del citado artículo, al respecto en la Legislación Procesal Penal del Estado de México, específicamente en el Capítulo II, se establece un procedimiento relativo a menores, y del cual se desprende que solo son imputables para efectos del procedimiento, los mayores de once años y menores de dieciocho.

Ahora bien, si atendemos al procedimiento psicológico, se afirma que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud. Tomando en cuenta esto, un sujeto imputable lo será en la medida que cumpla con los requisitos mencionados y no se encuentre en el supuesto de alguna causa de inimputabilidad que menciona el artículo 16 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 16.

Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I Alienación u otro trastorno similar permanente;
- II Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del delito.

### **2.3 Concepto de inimputabilidad.**

Si hemos determinado el concepto de imputabilidad como la capacidad de una persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica

incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Un inimputable no es capaz de delinquir o actuar culpablemente, en razón de que presenta fallas de carácter psicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juricidad o antijuricidad de sus acciones y de regular su conducta de conformidad con tal valoración. Estas fallas se manifiestan por el desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biopsíquicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la consciencia.

La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, por tales deficiencias, comprender la ilicitud de su actuar, o pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente, por ejemplo un psicópata impulsivo, sabe bien que su inminente conducta es delictiva, que no debiera realizarla, pero no puede impedirlo porque una fuerza interior de naturaleza patológica lo constriñe a actuar en esa dirección.

#### **2.4 Sujetos.**

En razón de factores etiológicos la doctrina considera como inimputables a los menores de edad, a los ancianos en ciertos casos, a los enfermos de la mente, a los sordomudos, a los indígenas, a quienes actúen en estado de grave alteración de la conciencia o bajo formas agudas o crónicas de ebriedad. Por lo que más adelante estudiaremos determinadas personas de las mencionadas, para efecto de solo abocarnos a la presente investigación.

Ahora bien, en nuestra Legislación Penal del Estado de México, se contempla en su artículo 16, quienes son considerados como inimputables, y al respecto dispone lo siguiente:  
Artículo 16.

Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I Alienación u otro trastorno similar permanente;

- II Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del delito.

Por el momento solo haremos una breve referencia a las dos primeras fracciones ya que son tratadas más adelante en puntos especiales, al igual que la fracción tercera.

Lo que debemos entender por alienación es precisamente “un trastorno mental en la que el enfermo presenta una grave alteración de sus facultades, el trastorno gramaticalmente, viene de “trans”, que significa de una parte a otra y “tornar”, es decir dar vuelta a una cosa, invertir, perturbar, y haciendo la relación significa una revuelta de la mente o una perturbación”.<sup>34</sup>

Conceptuando, el trastorno mental permanente puede definirse “como la pérdida total de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal”.<sup>35</sup>

En consecuencia en relación con la fracción segunda, el trastorno mental transitorio es la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal, pero producido en forma accidental o involuntaria.

“Cuando hablamos de que es producido en forma accidental, y entendido como accidente la cualidad que no es esencial o constante y que por lo mismo no forma parte de la naturaleza intrínseca de algo”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Diccionario de los grandes juristas ed. 1999. Editores libros Técnicos.

<sup>35</sup> Vela Treviño, Sergio, culpabilidad e inculpabilidad, ed. Trillas, 1973. Pág.57

<sup>36</sup> Soler, Derecho penal argentino, tomo II, pág.61

Son las determinadas por la afectación que produce en la mente el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.

En relación, a que tiene que ser involuntario, y ya que la voluntad del hombre es importante porque de ella dependen consecuencias y calificativos de diversa naturaleza, ya sea tratándose de la conducta o bien con referencia a la imputabilidad y a la culpabilidad. Lo que quiere decir esta fracción es que el trastorno mental transitorio se haya producido sin intervención de la voluntad del sujeto que lo padece, es decir, el agente no debió haber puesto ninguna causa eficaz o suficiente para la aparición del trastorno; este es ajeno a la voluntad del individuo que lo padece quien, ni dolosa ni culposamente ha puesto los medios necesarios para que se produzca la afectación de las facultades intelectivas, ya que de lo contrario se presentarían las acciones libres en su causa, que su consecuencia jurídica es que no provocan inexistencia del delito.

## **2.5 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad o como elemento de la culpabilidad .**

Tal y como lo mencionamos al momento de explicar las teorías subjetivas, respecto del concepto de imputabilidad, es el momento de entrar al estudio de las mismas.

Respecto a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad Jiménez de Asúa, uno de sus representantes de esta teoría presenta sus puntos de vista de la siguiente forma: “la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales, lo segundo libre determinación o sea la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Luis Jiménez de Asúa, tratado de derecho penal, vol. V, ed. Buenos Aires. Pag. 86

Díaz Palos “ cree que el concepto de culpabilidad debe entenderse en dos sentidos. el primero es el objetivo en cuanto a la conexión del acto al sujeto, y el subjetivo. en la medida de que exige del autor previa capacidad para esa referencia o imputación entiende a la imputabilidad como el conjunto de condiciones psicosomáticas exigidas por la ley penal para que las acciones u omisiones penadas en la misma puedan ser atribuidas al que las ejecutó como a su causa voluntaria, y por esa razón considera que es supuesto previo pero independiente de la culpabilidad”.<sup>38</sup>

En cuanto hace a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, podemos decir, que se puede sintetizar de la siguiente forma: entre los requisitos indispensables para integrar el concepto de culpabilidad está la libertad de querer, entendida como posibilidad efectiva de parte del agente y en el momento de la comisión del hecho, de actuar diversamente a la previsión de la norma, y como tal libertad del querer debe excluirse de los inimputables, la imputabilidad no puede menos de ser un elemento de la culpabilidad.

Las dos posiciones anteriores parece que son muy formalistas, porque ya sea que se sitúe a la imputabilidad como presupuesto, o como elemento de la culpabilidad, lo cierto es que en uno y otro caso sin imputabilidad no hay culpabilidad.

La cuestión de fondo radica en lo que entendemos por imputabilidad; si definimos este punto resulta que sin imputabilidad no hay culpabilidad, y será la consecuencia necesaria del concepto adoptado; la conclusión debe conducir a situar a la imputabilidad como presupuesto o como elemento de la culpabilidad, y es algo que tiene más importancia formal que sustancial.

## **2.6 Los enfermos mentales.**

Al hablar de los enfermos mentales, nos estamos refiriendo a una causa de inimputabilidad absoluta, ya que existen casos en los cuales la ley niega en forma absoluta a

---

<sup>38</sup> Fernando Díaz Palos. teoría general de la imputabilidad. Barcelona Boch, casa editorial 1965, pag.27

determinados sujetos la capacidad de autodeterminarse para actuar conforme al sentido y a la comprensión de la calidad de antijurídica de su conducta.

Además, los enfermos mentales no pueden cometer delitos, aún cuando puedan realizar actos típicos y antijurídicos, y la sanción se impone únicamente a los delincuentes. calidad que nunca podrán tener los enfermos mentales, por ser inimputables.

La inimputabilidad absoluta de los enfermos mentales. se sustenta en que en ellos se encuentra ausente la reunión de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración.

“El concepto de enfermedad mental no es de carácter jurídico, sino más bien psiquiátrico. y corresponde a esta ciencia, derivada de la psicología y de la medicina. describir la sintomatología de las enfermedades mentales, clasificarlas y precisarlas en cada caso la especie de anomalía mental que padece una persona; a la psiquiatría forense le corresponde examinar al presunto delincuente para determinar si sufre alguna anomalía psicosomática y si ella ha influido o no en la comisión de un delito que se le imputa”.<sup>39</sup>

Para tener un panorama más amplio sobre la inimputabilidad derivado de la enfermedad mental analizaremos diversas especies de enfermedad mental, con la advertencia de que sobre este punto no hay acuerdo entre los psiquiatras. Sin embargo estudiaremos la conocida distinción entre psicosis, psicopatías y neurosis.

Psicosis.

“Con este nombre se conoce el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas. cuyas patologías son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación

---

<sup>39</sup> Reyes Echandia, Alfonso. Op. Cit. pág. 47

lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para los demás<sup>40</sup>.

De este concepto se desprende que es una perturbación general del psiquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectual, volitiva y afectiva de la personalidad.

Suelen distinguirse las siguientes especies de psicosis: oligofrenia, epilepsia, esquizofrenia, paranoia, psicosis manícodepresiva, psicosis tóxica, psicosis luéticas, demencia arterioesclerótica y demencia senil, por lo que haremos referencia a cada una de ellas.

### Oligofrenia.

“Es el retardo o detención del desarrollo mental y puede ser ocasionada por procesos patológicos que afectan al cerebro antes del nacimiento, durante el parto o en época posterior, por traumatismo o por defectos evolutivos congénitos de la inteligencia. Según el grado de deficiencia intelectual, los oligofrénicos pueden ser idiotas, imbeciles o débiles de mente.

En sus formas más graves, la idiocia implica extremas reducciones en la vida psíquica; quienes la padecen son tardados en la percepción, incapaces de atención, con una afectividad limitada a las simples manifestaciones reflejas de la risa y el llanto y con una actividad reducida a las funciones vegetativas. En los casos menos graves, la atención espontánea funciona con cierta rapidez pero es muy voluble; la memoria es precaria como consecuencia de fallas de atención, el lenguaje es muy pobre, y elemental el juicio por incapacidad de abstracción.

Los idiotas presentan deficiencias orgánicas, tales como malformaciones craneales, anomalías en ambas extremidades, señales de infertilismo sexual, movimientos lerdos y marcha irregular.

---

<sup>40</sup> Nerio Rojas, medicina legal, 12ª. Ed. Buenos aires, edti. El ateneo, 1979.

El cuadro clínico del imbecil solo se diferencia del anterior por la menor alteración de la deficiencia mental. Sin embargo hay grados graves de imbecilidad, que además de la incapacidad de abstracción y de la absoluta falta de crítica, presentan defectos considerables en las funciones psíquicas elementales, es notablemente crédulo; desde el punto de vista afectivo, es egoísta, vanidoso e impulsivo, sus principios morales suelen ser pobres y superficiales".<sup>41</sup>

"Los débiles de mente son individuos cuyas funciones psíquicas elementales están normalmente desarrolladas, pero las superiores presentan deficiencias más o menos pronunciadas, particularmente en el ámbito del juicio y del raciocinio. Distinguiéndose dos clases de débiles mentales: los heréticos y los apáticos; los primeros son fácilmente irritables, agresivos y maliciosos, y los segundos son callados, tranquilos y condescendientes".<sup>42</sup>

Psicosis epiléptica.

"La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central caracterizada por disturbios, a veces de tipo convulsivo, con perturbación más o menos profunda de la consciencia.

Puede ser episódica o permanente, la primera es de breve duración, se manifiesta por estados confusionales, con alteración de la consciencia, notable agresividad, alucinaciones y delirios; la segunda presenta viscosidad mental, disminución de la memoria, litigiosidad y propensión a la protesta".<sup>43</sup>

Las formas más comunes de esta enfermedad son el pequeño mal epiléptico, el gran mal epiléptico, la epilepsia jacksoniana y la epilepsia psíquica.

---

<sup>41</sup> Mario Gozzano, compendio de psiquiatría, torino. Rosenberg y seller, 1958,pág.77.

<sup>42</sup> Erich Stern, Anormalidades Mentales, Barcelona, Edit. Labor, 1949, Pág.52

<sup>43</sup> Cita de Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. Pág. 49

“La primera consiste en una suspensión momentánea de la consciencia; el enfermo de pronto se detiene, asume una actitud perdida, palidece, ejecuta a veces movimientos automáticos y luego recobra su aspecto anterior, sin conservar recuerdo de lo ocurrido”.<sup>44</sup>

“El gran mal epiléptico se caracteriza por la presencia de accesos convulsivos; durante ellos se distinguen dos fases, la tónica con movimientos musculares amplios, fuertes, y la clónica, con movimientos de contracción más rítmicos, que van precedidas de una sensación especial que afecta al enfermo pocos instantes antes del acceso convulsivo, acompañada de caída, empaldecimiento, mordeduras de lengua, expulsión de baba, orina y materiales fecales. El ataque se prolonga entre uno y tres minutos y deja amnesia.

La epilepsia jacksoniana o parcial afecta solo una parte del cuerpo y tiene su origen en una lesión cerebral. La psíquica no presenta convulsiones; el enfermo experimenta confusión mental, desorientación temporoespacial y, en ocasiones, estados crepusculares”.<sup>45</sup>

La fase más peligrosa de la enfermedad es la llamada de agitación psicomotora, durante la cual el sujeto muestra una agresividad incontrolable.

La esquizofrenia.

“Es una psicosis disociativa que se evidencia por una ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, por una falta de equilibrio entre su personalidad y el medio ambiente, por una desorganización profunda de las funciones psíquicas. Ataca generalmente a las personas jóvenes, por eso también se le llama demencia precoz. El proceso psicopatológico que esta a la base de esta enfermedad consiste en un defecto de articulación, de asociación entre el pensamiento, la efectividad y la acción, y entre varios elementos de la esfera intelectual de la personalidad”.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Herman Dobbelsstein. *Psiquiatría y cura de almas*, Barcelona. Edit. Herder, 1964, pág. 87

<sup>45</sup> Cita de Reyes Echandi, Alfonso, *Op. Cit.*, Pág. 49

<sup>46</sup> Roberto Serpa Flores, *Manual de psiquiatría forense*, 1953, pág. 94

Es importante hacer la distinción de tres especies de esquizofrenia, la cuales son: hebefrénica, catatónica y la paranoide.

“En la primera se da una grave disociación entre el pensamiento, la afectividad y la conducta; el lenguaje es incoherente y la actitud amanerada, es frecuente la despersonalización.

La catatónica, esta acompañada de graves disturbios de la voluntad y de la conducta que van desde la pasividad absoluta hasta el negativismo, desde la flexibilidad cética hasta los impulsos improvisos y la crisis prolongada de agitación. el catatónico no solo se abstiene de realizar actos voluntarios, sino que acepta sin la menor resistencia cualquier actitud que se le imponga, por incómoda que sea, y así puede permanecer durante horas, sin embargo tal pasividad se transforma luego en su contraria, el negativismo, que lo impulsa a reaccionar opuestamente a las insinuaciones que le hagan o las órdenes que le den.

La esquizofrenia paranoide se distingue de las dos formas anteriores por la presencia de frecuentes delirios sostenidos por alucinaciones e ilusiones”.<sup>47</sup>

El esquizofrenico es el enfermo mental más peligroso, cualquier acción, aún la más absurda, es posible para él, y esta peligrosidad es tanto mayor cuanto que en el curso de su enfermedad suelen alternarse periodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal. Es el único sujeto capaz de cometer delitos sin ninguna motivación.

Paranoia.

“Es una anomalía que se caracteriza por la presencia de delirios sistematizados, los más frecuentes son los de grandeza, persecución, querella, celos, erótico y peligrosos o místico. Estos delirios se diferencian de los del esquizofrénico por su mayor coherencia y verosimilitud y

---

<sup>47</sup> Mario Gozzano, compendio..., ed. cit.,pág.127.

porque se presentan de manera sistemática. Por fuera de su delirio paranoico actúa y se comporta normalmente”.<sup>48</sup>

#### Psicosis maniacodepresiva.

“Esta psicosis es de base constitucional y frecuentemente hereditaria. se caracteriza por episodios de excitación maniacal y de depresión melancólica que se dan con frecuencia más o menos regular ya que lo siguen periodos de normalidad.

Los síntomas fundamentales de esta enfermedad durante la fase melancólica son las siguientes: tristeza inmotivada y tenaz, lentitud ideativa e inhibición volitiva. La depresión afectiva es variable, desde una leve baja del tono humoral hasta la angustia más profunda y desesperada, en estos casos, todo asume para el enfermo una significación dolorosa; la vida carece de sentido y aún las cosas que para una persona normal son motivo de su alegría y entusiasmo, para el melancólico son causa de sufrimiento.

El cuadro de la mania es opuesto al anterior, en lugar de la tristeza hay alegría despreocupada, en vez de lentitud ideativa, se evidencia una gran locuacidad, en lugar de la inquietud psicomotora, una incansable actividad. En su formas más leves se presenta una simple exaltación del humor y la ideación que lo lleva a discurrir sin mucha dilación sobre los más diversos temas, las más veces inoportunamente, por lo que se hace fastidiosos en cualquier reunión social. El hipomaniático es inquieto e impulsivo, siente en todo momento la necesidad de hacer algo, por lo que traduce en actos sus ideas, sin que ellas pasen por la tamiz de la crítica. En sus manifestaciones graves, su comportamiento es incompatible con la vida de relación, la exaltación del humor lo lleva a una alegría desenfrenada y a creerse capaz de resolver cualquier problema por abrupto que sea.

Las tres fases de esta enfermedad depresiva, maniaca y normal, orientadamente se presentan en forma alternativa, pero a veces se superponen de manera que aparecen

---

<sup>48</sup> Cita de Reyes Echandia, Alfonso, Op. Cit. Pág. 51

simultáneamente y dan lugar a comportamientos ambivalentes. Durante un raptus melancólico el enfermo puede dar muerte a sus seres queridos y suicidarse luego, como única solución al conflicto que padece”.<sup>49</sup>

Psicosis tóxica.

“Esta es ocasionada por la ingestión sistemática de sustancias tóxicas y se manifiesta por sensibles alteraciones de la personalidad en sus planos intelectual y volitivo.

Su forma más común es la intoxicación crónica producida por el alcohol, cuyos síntomas más visibles son: debilitamiento progresivo de atención, memoria y voluntad, desequilibrio afectivo, ideación lenta y superficial, perversión de los sentimientos morales, trastornos somáticos, tales como temblores finos e irregulares, especialmente en la mano y el la lengua, falta de coordinación de los movimientos y andar inseguro, defectos circulatorios, neuritis y afecciones hepáticas.

Del alcoholismo crónico puede pasarse por la acción concomitante de ciertas enfermedades agudas y algunas veces por la abstinencia de alcohol a un cuadro confusional agudo que se conoce con el nombre de delirium tremens. Las manifestaciones más visibles de este síndrome son las alucinaciones, la desorientación y los delirios confusionales. Este último episodio precedido de insomnio y mal humor, estalla de improviso con la aparición de las características alucinaciones zoóticas, el humor es deprimido y grave la desorientación temporoespacial, aunque no hay pérdida total de la conciencia. El delirio puede prolongarse algunos días.

La psicosis tóxica suele originarse también por la prolongada ingestión de sustancias estupefacientes que producen dependencia física, tales como el opio y sus derivados la morfina y la heroína, la cocaína etc. Son síntomas comunes a estas toxicomanías, la fase eufórica que sigue a su ingestión, con relajamiento de los frenos inhibitorios, resistencia a la fatiga y sensación de

---

<sup>49</sup> Cita de Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. Pág. 51

poder, y la fase depresiva. cada vez más larga con disturbios somatopsíquicos, aniquilamiento de la voluntad, ausencia de sentimientos éticos y estados de angustia cuando tiene dificultad para conseguir la droga, en esos periodos muestra notable agresividad”.<sup>50</sup>

Psicosis luética.

“Es también llamada parálisis general o progresiva, es una enfermedad de origen sífilítico que interesa anatómicamente al cerebro y cuyo cuadro clínico está constituido por dos grupos de síntomas: los psíquicos y los neurológicos.

Los psíquicos, tienen manifestaciones iniciales que consisten en el debilitamiento progresivo de la atención, la memoria y la ideación y en cambios del carácter, el enfermo se distrae a menudo, olvida sus compromisos cotidianos, comete errores de bulto en sus actividades ordinarias, se torna apático, descuida sus deberes, y de todo ello no parece darse cuenta. Lo cambios de humor lo conducen de la euforia despreocupada a la depresión e irritabilidad. lleva una vida irregular, injuria y maltrata y aveces presenta ideas delirantes de grandeza y de persecución.

En cuanto a los síntomas neurológicos son: ausencia de contracción pupilar ante la luz, exaltación inicial de los reflejos rotuliano y aquileo y luego disminución constante de los mismos hasta su desaparición, musculatura facial flácida por defecto de inervación, disartria, el enfermo no puede pronunciar palabras o expresiones largas y difíciles sin alterarlas, y modificaciones del líquido encefalorraquideo.

Existen varias formas clínicas de esta enfermedad: la depresiva, caracterizada por melancolía humoral, malestar general y disminución de la capacidad de trabajo intelectual; la expansiva o paranoide, que se distingue por su euforia exuberante, actividad incansable y delirios

---

<sup>50</sup> Cita de Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. Pág. 53

de grandeza absurdos y extravagantes; y la forma demencial simple, con decaimiento mental progresivo, indiferencia afectiva, falta de iniciativa y gran sugestionabilidad”.<sup>51</sup>

Demencia arterioesclerótica.

“Tiene un origen fisiológico en la enfermedad conocida como arterioesclerosis. cuando ella endurece las venas y vasos sanguíneos que irrigan el cerebro, lo que da lugar a trastornos circulatorios y consecuentemente a pérdida de sustancia noble cerebral”.<sup>52</sup>

“El demente se queja de cefaleas, insomnio, vértigo, pérdida de la memoria e incapacidad para concentrar su atención, son frecuentes los trastornos del lenguaje y de la escritura. el paciente no es capaz de comprender lo que se habla ni de exponer lógicamente sus ideas. Sin embargo. su capacidad de enjuiciamiento no se altera, por lo que el enfermo se da cuenta de su situación y por ello experimenta gran irritabilidad, no es raro que ante ese panorama se dedique a la ingestión de bebidas embriagantes”.<sup>53</sup>

Demencia senil.

“Constituye el epilogo de un lento proceso de involución psicossomática que comienza a manifestarse hacia la edad madura de entre los setenta y ochenta años, y termina con la muerte. La enfermedad ataca principalmente el tejido noble del cerebro cuyas lesiones, como se sabe, son irreversibles, por esa razón la atención se debilita, la memoria de fijación pierde consistencia, por lo que se olvidan los acontecimientos recientes a tiempo de que se avocan sin mucha dificultad los antiguos; el enfermo suele sustituir sus vacíos nemónicos con recuerdos imaginarios; los defectos precedentes alteran ideación, juicio y raciocinio. empobrecen la crítica y disminuyen la capacidad de comprensión; la esfera afectiva se resiente por variaciones del tono del humor, que pasa de la tristeza a la alegría, de la pasividad a la agresividad.

---

<sup>51</sup> Cita de Reyes Echandia, Alfonso. Op. Cit. Pág. 54

<sup>52</sup> Loc. Cit.

<sup>53</sup> Cfr. Dobbstein, Psiquiatría. Op. Cit. pág. 103

de grandeza absurdos y extravagantes; y la forma demencial simple, con decaimiento mental progresivo, indiferencia afectiva, falta de iniciativa y gran sugestionabilidad”.<sup>51</sup>

#### Demencia arterioesclerótica.

“Tiene un origen fisiológico en la enfermedad conocida como arterioesclerosis, cuando ella endurece las venas y vasos sanguíneos que irrigan el cerebro, lo que da lugar a trastornos circulatorios y consecuentemente a pérdida de sustancia noble cerebral”.<sup>52</sup>

“El demente se queja de cefaleas, insomnio, vértigo, pérdida de la memoria e incapacidad para concentrar su atención, son frecuentes los trastornos del lenguaje y de la escritura, el paciente no es capaz de comprender lo que se habla ni de exponer lógicamente sus ideas. Sin embargo, su capacidad de enjuiciamiento no se altera, por lo que el enfermo se da cuenta de su situación y por ello experimenta gran irritabilidad, no es raro que ante ese panorama se dedique a la ingestión de bebidas embriagantes”.<sup>53</sup>

#### Demencia senil.

“Constituye el epílogo de un lento proceso de involución psicósomática que comienza a manifestarse hacia la edad madura de entre los setenta y ochenta años, y termina con la muerte. La enfermedad ataca principalmente el tejido noble del cerebro cuyas lesiones, como se sabe, son irreversibles, por esa razón la atención se debilita, la memoria de fijación pierde consistencia, por lo que se olvidan los acontecimientos recientes a tiempo de que se avocan sin mucha dificultad los antiguos; el enfermo suele sustituir sus vacíos nemónicos con recuerdos imaginarios; los defectos precedentes alteran ideación, juicio y raciocinio, empobrecen la crítica y disminuyen la capacidad de comprensión; la esfera afectiva se resiente por variaciones del tono del humor, que pasa de la tristeza a la alegría, de la pasividad a la agresividad.

---

<sup>51</sup> Cita de Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. Pág. 54

<sup>52</sup> Loc. Cit.

<sup>53</sup> Cfr. Dobbstein, Psiquiatría. Op. Cit. pág. 103

En los estados avanzados de la enfermedad se presentan ideas delirantes y alucinaciones, con temor a ser víctimas de atentados. La pérdida progresiva de sus controles volitivos y sus fallas atentivas, los llevan a cometer delitos culposos y en veces atentados contra el pudor sexual".<sup>54</sup>

Psicopatías.

"Con el nombre de personalidades psicópatas se conocen aquellas personas que presentan disturbios más o menos leves, localizados preferentemente en la esfera de los sentimientos y de la voluntad, se trata por lo regular de anomalías del carácter, sentidas por el sujeto, que por lo mismo, lo hacen sufrir; es frecuente en ellas la desproporción entre estímulo y respuesta, la intemperancia y, en general, la inadaptabilidad social".<sup>55</sup>

"Las personalidades psicópatas, caracterizadas por la presencia de estados impulsivo-obsesivos, son probablemente las que ofrecen mayor interés criminológico; se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la consciencia y los impele con fuerza irresistible a la realización de hechos frecuentemente delictivos, los esfuerzos que hacen para detener el impulso, lejos de contrarrestarlo, aumenta su contenido energético y ocasionan disturbios psicomotores de tal magnitud que solo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta la impulsión les proporciona necesario equilibrio emocional y les devuelve la tranquilidad; el sujeto experimenta, en efecto, después de consumado el hecho, una sensación de alivio y de liberación".<sup>56</sup>

La inimputabilidad de estas personas no depende incapacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, pues la psicopatía no elimina esa capacidad de comprensión, sino de imposibilidad de autodeterminarse libremente; un individuo normal no solo esta en condiciones de distinguir lo lícito de lo delictivo, sino ante la disyuntiva de comportarse antijurídica y culpablemente, o de actuar conforme a derecho, esta en condiciones de inclinarse por una

---

<sup>54</sup> Cita de Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit Pág. 55

<sup>55</sup> Carlo Ferrio, Psichiatria clinica e forense, vol. I. Torino, U.T.E.T. 1959. Págs. 1015-1017

<sup>56</sup> Benigno Di Tullio, Principi di criminologia clinica e psichiatria forense. instituto di medicina sociale, roma, 1960, pág. 189

cualquiera de las dos soluciones, el psicópata en cambio, solo puede actuar en dirección que le traza su impulso anormal.

“En el ámbito de las personalidades psicópatas es muy grande, por lo cual a continuación haremos mención de las más importantes como lo son: hipertímicas, depresivas, inseguras, fanáticas, ambiciosas, inestables y amorales.

Los psicópatas hipertímicos son muy activos, de ánimo eufórico, con un sentido ingenuo de su propia valía y una exagerada confianza en sí mismos, son superficiales, con una pobre capacidad de autocrítica, inoportunos e inclinados a intervenir, aún de buena fe, en los problemas ajenos. Son inconstantes y despreocupados; toman alegre y desprevenidamente las más delicadas situaciones sin aportar solución alguna.

Los depresivos por lo contrario, son de apariencia tranquila pero interiormente atormentados y pesimistas, con una visión desoladora del mundo y de la vida. Son severos consigo mismos y con los demás, encuentran siempre el lado trágico de todos los problemas, no se tiene confianza y por eso abandonan cualquier iniciativa a la primera dificultad, jamás contentos, siempre insatisfechos, los psicópatas depresivos no logran paz ni tranquilidad de ánimo en ninguna situación.

Los psicópatas inseguros se distinguen por una profunda falta de confianza en sí mismos que los hace dubitativos, tímidos, indecisos, convencidos de su propia inferioridad, siempre temerosos de equivocarse, evitan situaciones que los comprometan y procuran permanecer apartados de los demás.

Los fanáticos, totalmente dominados por una idea generalmente utópica, son personas de temperamento fuerte, activas y dominantes, cuya personalidad morbosa se manifiesta solo con ocasión de las dificultades que se derivan de sus frecuentes conflictos sociales.

Los psicópatas ambiciosos, conforman un grupo heterogéneo dentro del cual se encuentran excéntricos, mitómanos. Se trata de personas que procuran por todos los medios

posibles hacerse notar y aparentar aquello que realmente no son, viven en trance de notoriedad, y como se sienten débiles, buscan apoyarse afectivamente en los demás. Los inestables se distinguen por sus fáciles y frecuentes cambios de humor, que aparecen inopinadamente y que en la misma forma desaparecen, su estado de ánimo más común es el depresivo, en tales casos se muestran malhumorados y dispuestos a reaccionar bruscamente ante cualquier estímulo que hiera su susceptibilidad. A causa de su inestabilidad anímica que los caracteriza labilidad tienden a orientar sus reacciones hacia la fuga, la bebida y el derroche”.<sup>57</sup>

“Los psicópatas amorales, también conocidos como hombres de locos morales y dementes lúcidos. Su aridez afectiva y su insensibilidad moral los hace especialmente peligrosos. Estos individuos presentan un escaso sentido ético que puede ir desde un simple egoísmo sin escrúpulos hasta el verdadero placer de hacer el mal por el mal mismo”.<sup>58</sup>

#### Neurosis.

“Con el nombre de psiconeurosis se conocen ciertas formas patológicas de conflictos interiores que se desarrollan en individuos constitucionalmente predispuestos. Dudas, incertidumbres, incapacidad de afrontar y resolver problemas en razón de inhibiciones de carácter moral, crean un estado de angustia, de sufrimiento y de ansiedad, si a esto se agrega un ambiente complicado y conflictivo y una constitución débil, tendremos el terreno psicológico adecuado para este trastorno mental.

La psiconeurosis se manifiesta en dos formas comunes, la obsesiva y la histérica.

La primera, se caracteriza por la presencia de ideas fijas de contenido morboso y persistente que guían la conducta del paciente, aun contra su voluntad y termina por imponerse, a pesar de su anacronismo y absurdidad; algunas son de naturaleza motora, otras se concretan en temores irracionales a algo, como las fobias.

---

<sup>57</sup> Cita de Reyes Echandia, Alfonso. Op.Cit. Pág. 56

<sup>58</sup> Emilio Mira y López. Manuel de psicología jurídica. Buenos Aires, Edit. El Ateneo, 1954. Pág. 120

La modalidad histérica se presenta en sujetos temperamentalmente predisuestos: se manifiesta por excesiva emocionalidad y sugestionabilidad. tendencia a constituirse en el centro de la atención ajena y exagerada sensación de sufrimiento ante situaciones desagradables: el tono del humor es variable, pues se pasa fácilmente del llanto a la risa ante estímulos insignificantes.

La excesiva sugestionabilidad lleva al enfermo a creerse víctima de males y dolores imaginarios y como siente la necesidad de llamar la atención, utiliza cualquier medio para lograrlo”.<sup>59</sup>

“El histérico tiende siempre a situarse en primer plano, a dominar. quiere estar presente ante cualquier situación e intervenir; todo lo juzga desde su propio punto de vista y todo lo relaciona con su persona; quiere ser siempre considerado y atraer sobre sí la atención de quienes lo rodean, a cualquier precio”.<sup>60</sup>

La más clara manifestación de la histeria, es la crisis convulsiva una desilusión amorosa, un problema familiar, un mal negocio pueden ser la causa de la reacción: el histérico se retuerce, aprieta los dientes, enarca las cejas, desgarras sus vestiduras y estalla en convulsiones que tienen el sello de lo teatral; se muestra furioso e incontenible, pero se cuida mucho de hacerse daño.

## 2.7 Los sordomudos.

“Llámesese sordomudo a la persona que por alguna lesión congénita o adquirida, periférica o interna del sistema auditivo, no puede oír ni hablar. La sordomudez, por sí misma, no es una enfermedad mental, aunque en algunos casos puede ser la consecuencia de una anomalía psicósomática.

El hombre pudo considerarse como ser social desde el momento en que estuvo en condiciones de comunicarse con los demás, primero mediante el lenguaje verbal y mucho

---

<sup>59</sup> Cita de Reyes Echandia, Alfonso. OP. Cit. Pág. 58

<sup>60</sup> Erich Stern. Anormalidades Mentales, Barcelona, Edit. Labor, 1949, Pág.69

después por la vía escrita; pero la comunicación oral solo es posible si se dispone de los órganos sensoriales aptos para aceptar y emitir sonidos articulados.

Pues bien, el sordomudo, en razón de sus deficiencias orgánicas no es capaz de comunicación oral, por consiguiente, esta en condiciones de relativa inadaptabilidad a la vida de relación, característica de la persona normal”.<sup>61</sup>

La sordomudez, puede ser innata o adquirida; en el primer caso, una malformación o deficiencia de carácter hereditario o un traumatismo prenatal determinaron su estado actual; en el segundo, habiendo nacido en condiciones normales, una enfermedad o un trauma biológico o psicológico lo privó de la capacidad de hablar y de escuchar.

Es importante distinguir al sordomudo que puede darse a entender por escrito o por signos, de aquél que carece de cualquier medio de comunicación. Es obvio que el primero esta en condiciones de ocupar algún lugar en la vida de relación, en tanto que el segundo ha de permanecer socialmente aislado.

“Se puede afirmar que el desarrollo de las facultades intelectivas, volitivas, morales, requiere la comunicación del hombre con el mundo externo y, hay que admitir que el sordomudo de nacimiento no puede dar señales de razón cuando no se le ha educado: el educado adquiere a veces ciertas ideas generales y en ocasiones ideas morales sin que se pueda equiparar al que oye y habla. En cuanto al que perdió el oído y la palabra después de haberlos poseídos durante algunos años, no se haya en igual condición sino cuando ha perdido esas facultades en la infancia. Si las perdió siendo adulto, la responsabilidad no se modifica sino cuando la pérdida tuvo por causa una enfermedad mental que perdura”.<sup>62</sup>

“Siendo la palabra vehículo indispensable para la comunicación de las ideas abstractas, entre ellas de la de justicia, y no estando el sordomudo de nacimiento en condiciones de percibir

---

<sup>61</sup> Reyes Echandía, Alfonso. OP. Cit.p.p. 58-59

<sup>62</sup> José Vicente Concha, Tratado de Derecho Penal, ed.cit. pág. 67

tales ideas, se explica que las legislaciones penales lo hayan considerado como inimputable: sin embargo cuando se ideó el método de instruir a los sordomudos y cuando siguiendo sus huellas se utilizó en su favor la palabra escrita como equivalente de una palabra hablada, se logró que los sordomudos concibieran las ideas abstractas, supliendo con el sentido de la vista la falta del oído, y entonces tuvo que reconocerse que también los sordomudos podían ser responsables ante la ley del estado”.<sup>63</sup> Sin embargo la imputabilidad o inimputabilidad del sordomudo no depende del hecho más o menos mecánico de su instrucción sino del resultado de la adquisición de conocimientos o mejor dicho de la capacidad de discernimiento o la capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento.

Lo anterior permite concluir que el sordomudo puede ser considerado como imputable o como inimputable o incluso con imputabilidad disminuida, según que su situación personal le impida o no discernir entre lo lícito y lo ilícito o que su capacidad de discernimiento esté sensiblemente atrofiada.

Al respecto en la legislación penal del Estado de México, establece en su artículo 16 las causas de inimputabilidad y dentro de las cuales se contempla Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción y siempre y cuando tenga como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del delito.

## **2.8 Criterios Legales para determinar las causales de inimputabilidad.**

Las legislaciones suelen utilizar diversas fórmulas para calificar las causales de inimputabilidad. Los criterios predominantes son el biológico, el cronológico, el psiquiátrico, el sociológico, el sociocultural y el jurídico.

El criterio biológico tiene en cuenta consideraciones de carácter físico u orgánico predicable de la persona como sujeto activo de conductas típicas. Utilizan este sistema los

---

<sup>63</sup> Carrara, Op. Cit. pág. 34.

códigos que predicen inimputabilidad de quienes padecen intoxicación crónica, como que es este un fenómeno preponderantemente fisiológico.

El criterio cronológico atiende a la edad de la persona derivada del mero transcurso del tiempo; usualmente apunta a los menores de cierta edad a quienes se considera ope legis como inimputables.

La orientación psiquiátrica edifica la inimputabilidad sobre supuestos de anormalidad biopsíquica identificados clínicamente; requiere entonces que el agente sufra una enfermedad mental comprobada mediante peritajes médico-legales, ya sea que se trate de anormalidad psiquiátrica de carácter transitorio o de anomalía psicósomática permanente.

La concepción psicológica se funda en el hecho de que el inimputable no comprende el significado de su comportamiento y por eso no es capaz de autorregularse; la causa de tal situación puede ser la simple inmadurez mental del sujeto como en el caso de los menores de edad, pero entendiendo la edad en un sentido psicológico y no cronológico o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación. En esencia, la incapacidad mental del sujeto para entender y querer lo que se tiene en cuenta de acuerdo con este criterio.

El mecanismo sociocultural tiene en cuenta la personalidad del autor con el medio social y cultural en que nació y en el que desarrollo su vida de relación, para considerar como inimputable a quien no logra adecuar racionalmente su comportamiento al patrón sociocultural predominante, porque procede de un ambiente social diverso cuyos valores culturales no coinciden con los del medio en que ahora actúa. Los códigos que señalan a los indígenas como inimputables parten de este criterio.

El criterio jurídico atiende a una valoración precisamente de éste tipo, de la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión, independientemente de la causa que haya podido general esa situación; la

inimputabilidad surge entonces cuando de esa valoración se concluye que el autor de una conducta típica y antijurídica no estaba en condiciones de comprender la ilicitud de su actuar. o de autorregularse conforme a esa comprensión.

Las legislaciones contemporáneas emplean un criterio ecléctico, vale decir, utilizan fórmulas en las que recogen criterios puros y mixtos de acuerdo con la naturaleza de la causal de inimputabilidad, lo más común es que se utilicen fórmulas de carácter biológico respecto de los menores de edad, de naturaleza psicológico- psiquiátrica en relación con los enfermos mentales. de contenido biopsicológico en cuanto a los sordomudos, de carácter sociocultural para referirse a los indígenas. Con frecuencia tales criterios están subordinados a una orientación jurídica en la medida que la minoría de edad, trastorno mental, sordomudez esto por lo que respecta específicamente a nuestro Código Penal del Estado de México, y la calidad de indígena generan inimputabilidad sólo cuando impiden al sujeto comprender la ilicitud de su conducta o autorregularse de acuerdo con dicha comprensión.

## **2.9 Consecuencias Jurídicas de la Inimputabilidad.**

De la concepción clásica de imputabilidad, se desprende que los inimputables no solamente carecen de idoneidad para ser sujetos de sanciones penales sino que quedan por fuera del derecho penal. “Se parte del supuesto de que el hombre es penalmente responsable en cuanto posee entendimiento y puede actuar con libre albedrío, y como el inimputable carece de estos atributos, sus actos no dan lugar a consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal”.<sup>64</sup> Así señala Soler “que de la teoría clásica se desprende la conclusión de que no solamente la pena, sino del derecho penal quedan totalmente excluidos aquellos sujetos que realizan conductas descritas en la ley como delito en condiciones de alteración de sus facultades mentales que les priven de la capacidad de comprender y determinarse, ya que para los clásicos el hombre es responsable porque es inteligente y libre, de tal manera que antes de violar la ley en los hechos la ha violado en su corazón y es de esa falta de lo que responde”.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Loc. Cit.

<sup>65</sup> Soler, Derecho Penal, t.II, pag. 23

La escuela positiva en cambio, que fundamenta la responsabilidad penal en la mera actividad psicofísica del agente y para la que no ha de distinguirse entre imputables e inimputables sino entre delincuentes menos peligrosos y más peligrosos, considera que toda persona que ejecuta una conducta prevista en la ley como delito debe de responder de ella y ser sometida a una sanción criminal, cuya función es básicamente defensiva desde el punto de vista social.

Ferri señala cuatro formas de reacción social contra los actos jurídicos: “la primera son los medios preventivos, de naturaleza policial que pretenden suprimir las causas del delito o impedir su realización, suponen restricciones a la actividad individual, y por lo mismo, han de considerarse como equivalentes de la pena; la segunda, son los medios preparatorios, que se producen cuando el hecho ilícito ya se ha consumado y consiste en la supresión del estado antijurídico o en la anulación de sus efectos y en reparación de los daños causados por el mismo: estos medios dice el autor deben emplearse como medidas principales o como sanciones accesorias, según los caracteres fisio-psicológicos y el valor económico del agente y del acto, en todas las acciones antijurídicas.

La tercera, son los medios represivos, que son de naturaleza temporal que varían de acuerdo con las características personales del autor del delito.

La cuarta, son los medios eliminatorios, para los delincuentes más peligrosos y cuya finalidad es de purgar el cuerpo social de los elementos no asimilables que constituirán un peligro continuo”.<sup>66</sup>

En resumen, para los positivistas los inimputables son también penalmente responsables, en cuanto son capaces de realizar acciones predicables de su biopsiquismo; por esa razón son igualmente peligrosos y como la sanción penal tiene una función esencialmente defensiva del núcleo social, de ellos también necesita defenderse la sociedad y lo hace mediante mecanismos que se adecuen a la personalidad del inimputable.

---

<sup>66</sup> Enrico Ferri, sociología criminal, t.II, Madrid, Centro Editorial de Góngora, págs. 160-174.

El profesor Jiménez de Asúa, “cree necesario distinguir tres categorías de sujetos en relación con las consecuencias jurídicas de sus actos:

a) los imputables, capaces de actuar típica, antijurídica y culpablemente. que cometen delitos de los cuales deben responder ante el derecho penal y a los que se les aplica penas; b) los inimputables capaces de actuar típica y antijurídicamente, que ejecutan conductas descritas en la ley como delitos, son peligrosos y a quienes se imponen medidas de seguridad; c) los inimputables, socialmente peligrosos que no han realizado hechos delictivos y a los que la autoridad impone medidas asegurativas de curación o enmienda. de carácter meramente policial”.<sup>67</sup>

“Se considera que a los inimputables se les debe aplicar medidas de seguridad cuando ejecutan comportamientos típicos y antijurídicos, pero ellas no tienen carácter penal en ningún caso porque tales sujetos son irresponsables; las entienden simplemente como medio de prevenir atentados contra bienes jurídicos penalmente protegidos”.<sup>68</sup>

Para los clásicos, lo que debe hacerse con los inimputables es algo que no compete al derecho penal sino a la administración; esta concepción desconoce el hecho de que los inimputables son capaces de realizar conductas previstas en la ley penal como delitos y que por lo mismo, el ordenamiento penal no puede ser ajeno a su comportamiento.

Los positivistas corrigen este error, pero incurren en el de considerar como fundamento de la responsabilidad de los inimputables el hecho de su peligrosidad generada en su condición de inimputables. con lo que resulta que las sanciones a ellos aplicables no dependen propiamente del delito cometido sino de su condición personal de inimputables.

“Encontramos correcto el hecho de que para los inimputables que ejecutan comportamientos típicos y antijurídicos sean sometidos a una medida de seguridad,

---

<sup>67</sup> Jiménez de Asúa, tratado de derecho penal t. V,

<sup>68</sup> Eduardo Novoa Monreal, curso de derecho penal. t I, pág. 453

independientemente de su peligrosidad; por lo que dichas medidas son de carácter penal y consecuentemente un inimputable genera responsabilidad penal, pero al propio tales medidas son para prevenir atentados a bienes jurídicos penalmente tutelados: esa es la finalidad de tales medidas y si aquellos son sus supuestos legales (la conducta y la antijuricidad) no se pueden negar que son de carácter penal”.<sup>69</sup>

La doctrina contemporánea acepta sin muchas discrepancias que las consecuencias jurídicas de la conducta de los inimputables, en cuanto tal conducta se adecue a un tipo penal y sea antijurídica, es la aplicación de las medidas de seguridad. Dichas medidas son de cuatro especies: educativas, curativas, laborales y de vigilancia.

Son medidas educativas aquellas que se orientan a suministrar al inimputable aquellos conocimientos naturales cuya ausencia hizo posible su comportamiento típicamente antijurídico: puede tratarse de situaciones de inmadurez mental (menores de edad), de fallas psicósomáticas (sordomudez) o de incapacidad sociocultural (en el caso de los indígenas). Estas medidas se cumplen en establecimientos especiales para cada una de las tres situaciones mencionadas.

Son medidas curativas las que se refieren a los fenómenos de anormalidad psicósomática que generan inimputabilidad; mediante ellas se somete a quienes la sufren al tratamiento médico-psiquiátrico que corresponda; tales medidas se cumplen en establecimientos especiales y se aplican a los inimputables que padecen trastornos mentales de origen patológico.

Las medidas laborales tienen por objeto introducir el trabajo como terapia formativa y curativa en el tratamiento de los inimputables; por esos se aplican simultáneamente con las dos anteriores y pueden consistir en actividades manuales o instrumentales de carácter individual o colectivo.

---

<sup>69</sup> Jiménez de Asúa, tratado..., t. V, ed.cit., págs. 31-32

Las medidas de vigilancia, como su nombre lo indica, busca controlar el cumplimiento de las anteriores o complementar su eficacia; por eso son de naturaleza accesoria y suelen aplicarse con posterioridad a las educativas y curativas; las más comunes son: la obligación de residir en determinado lugar o de abstenerse de hacerlo, la prohibición de concurrir a determinados lugares y la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de la vigilancia.

## CAPÍTULO III

### **\*Las Medidas de Seguridad.**

#### **3.1 Antecedentes.**

Se puede admitir que primitivamente, el empleo de algunas de las medidas de seguridad era de forma empírica y nacido de una especie de intuición o sentido común, no solo por la custodia y atención médica de los enfermos peligrosos o al cuidado y educación de los niños y los menores de edad, sino por el establecimiento de asilos y casas en las cuales se reformaban a las personas que vagaban, a los mendigos, y a otros sujetos en estado peligroso. iniciado en el siglo XVI, y generalizado después en Europa.

Carlos Stoos, se suele acreditar la sistematización de mayor número de medidas de seguridad, en 1893, por más que nosotros conocimos ya en nuestra primera ley penal de 1871 un cuadro que comprendía ya la pérdida de los instrumentos, objetos y efectos del delito, la destrucción de cosas de uso prohibido o que solo sirven para delinquir, el extrañamiento, el apercibimiento, la caución de no ofender, la protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, reclusión en establecimiento de corrección penal, confinamiento, destierro del lugar de residencia, suspensión o inhabilitación de derechos, cargos o empleos, reclusión en establecimientos de educación correccional, en hospital o en escuela para sordomudos, y muerte.

Hoy los esfuerzos se dirigen, principalmente, a la educación, para una vida futura de orden y de trabajo y a la corrección de defectos por medio de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, según el caso, pero pese al nuevo entusiasmo de correccionalismo, no se desecha el empleo de las penas ni se cae, tan pronto como aparece el menor síntoma de anormalidad o inadaptación, en el uso exclusivo de medidas curativas, de tutela o educación.

Reconociendo que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van

siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Por lo que para las penas corresponde la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente con los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

Si la escuela clásica había sentado radicalmente que ante la anormalidad cesa toda imputabilidad y, por tanto, toda intervención del poder de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a los menores, pero no así a los enfermos mentales, que siguieron quedando confinados en un campo del todo ajeno a la jurisdicción penal, aunque pudiera recluírseles en manicomios criminales como medio asegurativo contra posibles daños. Pero posteriormente hubo de reconocerse la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies de delincuentes, como habituales, además de las personas que propiamente les correspondieran, o contra los sujetos que habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos, tal como ocurre con los enfermos mentales y con los menores.

La posición que adopta la escuela positiva, es de ver en la medida de seguridad el complemento necesario de la pena.

Es importante advertir que las penas y las medidas de seguridad tienen una naturaleza bien diferenciada; a la idea de pena corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación; cosa que en la medida de seguridad no figura ninguna idea de las anteriores.

### **3.2 Concepto**

De acuerdo con el gran diccionario jurídico de los grandes juristas, las medidas de seguridad son:

“El instrumento por medio del cual el Estado de forma individualizada y singular sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos. Sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo.

O como la privación de derechos a ciertas personas que por padecer alteraciones psíquicas o corporales, o por ser menores de 18 años guardan un estado peligroso que puede inclinarlas a la comisión de algún delito.

También puede ser conceptuadas como las prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya hayan sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen”.<sup>70</sup>

Antonio Beristáin las define diciendo: “Son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicado por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”.<sup>71</sup>

Cuello Calón las define como “especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes”.<sup>72</sup>

García Valdéz señala: “el concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a las personas inclinadas a la delincuencia”.<sup>73</sup>

“En la concepción de los criminalistas contemporáneos, son medidas destinadas a complementar o suplir la pena, que se aplica como está por la autoridad judicial, pero se

---

<sup>70</sup> Diccionario de los grandes juristas ed. 1999. Editores libros Técnicos.

<sup>71</sup> Beristain, Medidas Penales En el Derecho Contemporáneo. Pág. 45

<sup>72</sup> Cuello Calón, la nueva Penología, pág. 88

<sup>73</sup> García Valdez, Teoría de la Pena, pág. 88

distinguen de ella en que, en el lugar de ser castigo de un culpable, tiene por único objeto asegurar la defensa social, independientemente de toda consideración de orden moral".<sup>74</sup>

Es importante establecer, antes de entrar al estudio de las diferencias entre penas y medidas de seguridad, cuales son las características de estas últimas y al respecto tenemos características de:

- Legalidad
- Públicas
- Jurisdiccionales
- Personalísimas
- Indeterminadas
- Son tratamientos.

La legalidad, que equivale a la referencia hecha por la ley de su existencia y además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que la hagan efectiva.

Públicas, porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente.

Jurisdiccionales, por que tiene que ser la autoridad judicial quien deba imponerla, pero esto en forma posdelictual, y antidelictum, concederle esta facultad al Ministerio Público.

Personalísima, en el sentido de que la medida de seguridad no puede ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sea antidelictual o posdelictual.

Indeterminada, ya que no es un castigo, sino un tratamiento, es lógico aceptar que no puede fijarse por un tiempo determinado.

---

<sup>74</sup> Diccionario de los grandes juristas ed. 1999. Editores libros Técnicos.

Y son tratamientos, ya que son los tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, en consecuencia no significan castigos sino todo lo contrario; una manera de evitar conductas delictuosas a futuro.

Por último es de mencionar, que estas tienen que ser aplicadas bajo principios como el de necesidad, justicia y utilidad.

### **3.3 Diferencia entre penas y medidas de seguridad.**

Antes de enunciar las diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, es importante definir que entendemos por la pena, ya que por medida de seguridad ya se estableció un concepto.

“La palabra pena se deriva del latín poena “pena” y éste del griego que significa “castigo”. Por lo que la pena se definiría como el castigo o privación para el culpable de una infracción de la ley positiva o de la ley natural; o como el castigo impuesto por una autoridad al que ha cometido un delito o una falta; o bien, como un castigo previsto en la ley para ser aplicado, por la autoridad legítima, de autor de un delito o falta”.<sup>75</sup>

De lo anterior podemos decir que la pena es un contraestímulo que sirve para disuadir del delito y que, cometido éste, trata de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. Por esto es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

Una vez que se establecieron los dos conceptos anteriores, a continuación vamos a mencionar las diferencias entre una y otra.

PENAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD
-------	----------------------

<sup>75</sup> Diccionario de los grandes juristas ed. 1999. Editores libros Técnicos.

Atienden a la prevención general	Atienden a la prevención especial
Destinadas a sujetos imputables	Destinadas a sujetos inimputables
El estado promueve una tutela represiva	El estado promueve una tutela preventiva
Tiene como fin la retribución	Tiene como fin la Seguridad
Es siempre aflicción	No requiere siempre la eficacia aflictiva
Mira a una prevención general, social, Psicológica e individual	Mira a una prevención especial

### 3.4 Medidas de seguridad previstas en el Código Penal vigente del Estado de México.

De acuerdo con el Código penal del Estado de México, establece en su título tercero, artículo 22, las penas y medidas de seguridad y para ello las clasifica en dos apartados, uno para establecer las penas y otro para las medidas de seguridad, y al respecto dispone lo siguiente:

Artículo 22.

Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código, las siguientes:

A Penas:

I Prisión;

II Multa;

III Reparación del daño;

IV Trabajo a favor de la comunidad;

V Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI Suspensión o privación de derechos;

VII Publicación especial de sentencia;

VIII Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX Decomiso de Instrumentos, objetos y efectos del delito.

B Medidas de seguridad:

I Confinamiento;

II Prohibición de ir a lugar determinado;

III Vigilancia de la Autoridad;

IV Tratamiento de Inimputables;

V Amonestación; y

VI Caución de no ofender.

Una vez que se establecieron cuales son las medidas de seguridad que contempla la legislación Penal del Estado de México, haremos mención a cada una de ellas para un mejor entendimiento.

Confinamiento

Esta figura se encuentra contemplada en el Capítulo Décimo, Artículo 49 del Código Penal para el Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 49.

[El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

Prohibición de ir a lugar determinado.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Esta figura se encuentra contemplada en el Capítulo Décimo Primero, Artículo 50 del Código Penal para el Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

#### Artículo 50.

La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el término de su duración, que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.

#### Vigilancia de la autoridad.

Esta figura se encuentra contemplada en el Capítulo Décimo Segundo, Artículo 51 del Código Penal para el Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

#### Artículo 51.

La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I la que se imponga por disposición expresa de la ley; y
- II la que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia.

En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

#### Tratamiento de inimputables.

Esta figura se encuentra contemplada en el Capítulo Décimo Tercero, Artículo 52, 53 y 54 del Código Penal para el Estado de México, sin embargo para efectos de la presente investigación será tratado en un apartado especial.

#### Amonestación.

Esta figura se encuentra contemplada en el Capítulo Décimo Cuarto, Artículo 55 del Código Penal para el Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

#### Artículo 55.

La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculcado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

#### Caución de no ofender.

Esta figura se encuentra contemplada en el Capítulo Décimo Quinto, Artículo 56 del Código Penal para el Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

#### Artículo 56.

La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

### **3.5 Tratamiento para Inimputables**

Esta medida de seguridad la encontramos regulada en el Capítulo Décimo Tercero, Artículos 52, 53 y 54 del Código Penal para el Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 52.

Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según el caso, será declarado en estado de interdicción para los efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo vigilancia de la autoridad.

Artículo 53.

Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

Artículo 54.

La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

## CAPÍTULO IV

### **Propuesta de aplicar las medidas de seguridad respecto a los Inimputables en la Averiguación Previa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.**

#### **4.1 Intervención de un inimputable en la comisión de un delito.**

Es precisamente el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en donde se encuentra establecida la intervención de un inimputable en la comisión de un “delito”, este procedimiento se encuentra regulado en el Título Décimo de los Procedimientos Especiales, en el Capítulo Primero que se refiere al Procedimiento para los Inimputables, contemplado del artículo 410 al 414.

Una vez que ya tenemos ubicado la regulación legal de la intervención de un inimputable en la comisión de un delito, y el cual se refiere a un procedimiento especial, a continuación citaremos los preceptos legales mencionados, para un mejor entendimiento y posteriormente realizaremos un análisis crítico jurídico de tal procedimiento en un apartado especial.

Al respecto el artículo 410 dispone lo siguiente:

Artículo 410.

Cuando en las diligencias de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el inculpado ha participado probablemente en la comisión de un delito, encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el artículo 16 del Código Penal, el Ministerio Público, al ejercitar acción penal en su contra, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente, previniendo al director sobre el estado de salud mental del inculpado, para que adopte inicialmente las medidas pertinentes.

#### Artículo 411.

Si en la diligencia en que deba recibirse su declaración preparatoria al inculcado, el juez advierte que no se encuentra en aptitud mental o física para conocer y contestar los cargos, procederá en los siguientes términos:

I Se abstendrá de recibir la declaración preparatoria;

II Si el inculcado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo tuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al de oficio;

III Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al inculcado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padezca, en un término de cinco días;

IV Si el inculcado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y

V Resolverá su situación jurídica en el término Constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el inculcado está incurso dentro de las causas de inimputabilidad previstas en el artículo 16 del código penal, se suspenderá el procedimiento en términos de la fracción II del artículo 387 de este código, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

#### Artículo 16 del Código Penal.

Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I Alienación u otro trastorno similar permanente;
- II Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

Artículo 387 fracción II.

Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- II Cuando al procesado le sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal; o

Artículo 412.

El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el inculcado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Artículo 413.

Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el inculcado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 16 del código penal, el juez procederá en los siguientes términos:

- I Inmediatamente cerrara el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario;

II Declarará al inculpado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento; y

III Designará al inculpado tutor definitivo, quien lo representará en lo sucesivo.

Si de los dictámenes rendidos, resulta que el inculpado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanuda el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si el inculpado recupera su conciencia en el curso del procedimiento.

Artículo 414.

Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o externamiento, en los términos de los artículos 53 y 54 del código penal o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.

Artículo 53.

Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

Artículo 54.

La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

Ahora bien, si partimos de la definición de lo que es el delito, que se establece en el artículo 6 del Código Penal del Estado de México, como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible; encontramos que los hechos que pudieran cometer un inimputable, no es propia ni jurídicamente un delito, ya que no existe en este tipo de hechos el elemento culpabilidad y por consiguiente no debería existir punibilidad y mucho menos un delito, sin embargo es aquí en donde el derecho penal rompe con sus esquemas y por razones de política criminal o defensa social, no puede dejar impune un hecho ilícito, por lo que la legislación penal contempla la aplicación de medidas de seguridad y no penas, para salvaguardar de alguna forma los bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado si los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión, tal y como lo dispone el artículo 7 del Código Penal, un inimputable realizará un hecho típico y antijurídico por acción, ya que por omisión no se le puede atribuir el resultado típico, por carecer de la capacidad de comprender la antijuricidad de tal omisión, aunque tuviera el deber jurídico de evitarlo.

Otra de las formas en que los delitos se pueden realizar o pueden ser, lo establece el artículo 8 del Código Penal, y es en forma dolosa, culposa, instantáneo, permanente y continuado, por lo que analizaremos cada uno en relación con un inimputable.

Por lo que hace a la forma dolosa, y atendiendo a la fracción primera del artículo citado, el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; es evidente que un inimputable por trastorno mental permanente al momento de realizar el hecho típico y antijurídico no obra conociendo los elementos del tipo penal, no tiene la capacidad de comprender que su actuar es jurídico o antijurídico, sin embargo en algunos casos como cuando no se trata de inimputables por trastorno mental permanente y específicamente cuando se trata de psicópatas y viéndolo desde un punto de vista doctrinal, puede prever el resultado típico y quiere y acepta la realización del hecho, sin embargo en este aspecto también se considera inimputable en virtud de carecer de la capacidad para determinarse de acuerdo con esa

comprensión (lo anterior de acuerdo con la definición que se estableció sobre la inimputabilidad).

En la forma culposa y como lo dispone la fracción II del artículo en mención, el delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de una violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales. En estas condiciones un inimputable no puede actuar culposamente en virtud de que no puede preveer y no puede atender a una violación de un deber de cuidado, atendiendo precisamente a las circunstancias y condiciones personales.

Por otra parte, en cuanto a que puede ser un delito instantáneo, la fracción tercera indica que es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos. Tratándose de los inimputables puede ser instantáneo el hecho ilícito en la medida en que se puede cometer una conducta típica y antijurídica y cuya consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado los elementos constitutivos.

En cuanto a la permanencia, la fracción cuarta dispone que esta se presenta cuando la consumación se prolonga en el tiempo, en este caso muy difícilmente se puede presentar la permanencia, en virtud de que un inimputable carece de la capacidad para entender que su conducta esta siendo antijurídica.

En los delitos continuados, y de acuerdo con la definición de la fracción quinta, la cual establece que es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal; los inimputables no pueden realizar este tipo de delitos, ya que presupone una unidad de propósito delictivo, cuestión que en estas personas no se presenta, ya que cuando se habla de propósito delictivo se tiene la idea firme que se está cometiendo un hecho ilícito, cuestión que en los inimputables se carece, por que no tiene la capacidad de comprender que su actuar es antijurídico.

En el caso de la tentativa, dispone el artículo 10 del Código Penal, que además del delito consumado, es punible la tentativa y esta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos.

Desde nuestro punto de vista, no se podría configurar la tentativa en el caso de los inimputables, por que para que exista ésta, se tiene que exteriorizar la intención de producir un delito, cuestión que en los inimputables no se presenta por el hecho de carecer de la capacidad de comprender que su actuar es antijurídico y determinarse de acuerdo con esa comprensión, por lo que partiendo de este supuesto un inimputable no tiene la intención de cometer un delito, y por lo tanto no se configura la tentativa.

Ahora bien, por cuanto hace al capítulo IV del Código Penal, referente a los responsables de los delitos y aplicándolo a los inimputables tenemos que al artículo 11 dispone lo siguiente:

Artículo 11.

La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I La autoría; y

II La participación.

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;
- b) Los que ordenan su realización;
- c) Los que ejecuten materialmente;

- d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;
- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y
- c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

Respecto a la autoría un inimputable sería responsable de un hecho delictuoso de acuerdo con la fracción I inciso C, que se refiere a los que ejecuten materialmente, solo en este supuesto lo podríamos encuadrar, ya que de los demás incisos y en virtud de que no tiene la capacidad para comprender que su actuar es antijurídico y no es capaz de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no se podrían encuadrar. Por lo que respecta a la participación, en un inimputable no se actualizarían los incisos, ya que en los tres supuestos el fin es la realización de un hecho delictuoso, en el que tiene que haber acuerdo de voluntades sobre la realización del mismo, cuestión que en un inimputable por trastorno mental permanente nunca va a existir, por carecer de esa capacidad de conocer y comprender que su actuar es antijurídico.

#### **4.2 El Dictamen pericial en materia de Psiquiatría Forense.**

Partamos primeramente de la definición de lo que es la psiquiatría, en este sentido entendemos por tal, la parte de la medicina que estudia y trata las perturbaciones de la conducta humana; se ocupa de la personalidad de un enfermo que padece trastornos psicopatológicos que son analizados y explorados por la psiquiatría clínica; pero cuando esta ciencia trabaja para colaborar con la administración de justicia, recibe el nombre de psiquiatría forense; es la misma psiquiatría clínica, aunque algo más especificada y su objetivo es diverso: en ambas interesa el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento, así como cuidar al paciente; pero la psiquiatría forense relaciona al enfermo con las leyes, para que se resuelvan ciertos problemas jurídicos o

administrativos, razón por la cual necesita, además de otros conocimientos, como la legislación, técnica pericial, criminología y criminalística.

Se trata de una especialidad nacida del tronco vigoroso de la medicina forense. La psiquiatría forense tiene relación estrecha con diversas ramas del derecho, como lo es el derecho penal, procesal penal, civil y administrativo. Sin embargo y para efectos de la presente investigación lo que nos interesa es la relación con el derecho penal y el proceso penal y la cual consiste en que dictamina sobre la enfermedad mental o salud del sujeto, sobre su desarrollo o retardo mental, sobre el difícil diagnóstico de la peligrosidad o los estados de embriaguez y otras intoxicaciones, o sobre la simulación, sobresimulación o disimulación; sobre los delincuentes enfermos mentales o sobre los delincuentes que enferman mentalmente.

Por lo tanto el dictamen pericial en materia de psiquiatría forense y de acuerdo con el derecho procesal, va a ser el informe especializado que uno o más peritos emiten una vez investigados los puntos sometidos a su prueba pericial. Por lo que este tiene que ser motivado con fundamentos científicos.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se establece en una de sus secciones, la forma en que se tiene que llevar a cabo la pericia e interpretación, como un medio de prueba, por lo que a continuación citaremos los preceptos legales que la regulan.

#### Artículo 217.

Siempre que para el examen de las personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

#### Artículo 218.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

#### Artículo 219

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubieren titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se librárá exhorto o requisitoria al órgano jurisdiccional del lugar en que los haya, para que se designe un titulado y en vista del dictamen de los prácticos emita su opinión.

#### Artículo 220.

La designación de peritos hecha por el ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombraran de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, que sean especialistas en la materia de que se trata.

#### Artículo 221.

Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

#### Artículo 222.

Cada una de las partes tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional les hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará los datos necesarios para que emitan su opinión, quedando a cargo de las partes la presentación de sus peritos.

#### Artículo 223.

Los peritos que acepten el cargo tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el servidor público que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al emitir o ratificar su dictamen.

#### Artículo 224.

El servidor público que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se dará vista al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 117 del Código Penal.

#### Artículo 225.

Solo el servidor público que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas.

#### Artículo 226.

En el dictamen de los peritos deberá precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas.

#### Artículo 227.

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que la cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

#### Artículo 228.

Cuando el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo juzguen conveniente, podrán asistir con las partes y el interesado en la reparación del daño, el reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

#### Artículo 229.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar su dictamen, sino cuando el servidor público que practique las diligencias lo estime necesario.

#### Artículo 230.

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquellos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

#### Artículo 231.

Cuando se trate de una lesión proveniente de un delito y el lesionado se encontrare en un hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que practique las diligencias nombren además otros, si lo creyeren conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

#### Artículo 232.

La necropsia de quienes hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

#### Artículo 233.

Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por lo que designe el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que conozcan del asunto.

#### Artículo 234.

Cuando el indiciado, el ofendido, o los testigos o los peritos no hablen la lengua española, se les nombrará de oficio un interprete mayor de edad, quien deberá traducir fielmente las preguntas y respuestas, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de la declaración.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma o dialecto del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

#### Artículo 235.

Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que practiquen las diligencias resolverán de plano y sin recurso.

#### Artículo 236.

Los testigos no podrán ser intérpretes.

#### Artículo 237.

Si el inculcado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; en este caso, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

A continuación describiremos la forma y contenido de un dictamen pericial en materia de psiquiatría forense, comparándolo con los preceptos legales antes mencionados, para una mejor comprensión.

Todo peritaje se tiene que realizar por escrito, primeramente con los datos de identificación del juicio, como lo es el número de averiguación previa, o causa penal, el delito, el nombre del inculcado o procesado.

Como segundo punto, se tiene que establecer la autoridad ante quien se dirija la emisión del dictamen, es decir, al titular del Ministerio Público determinado o juez determinado.

Como tercer punto se tiene que establecer el nombre de la persona que suscribe el dictamen y que de acuerdo con el artículo 218, deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, se tiene que anotar en este mismo apartado en que consistió el examen, es decir, las técnicas utilizadas clínico psiquiátricas ya sea observación, entrevista y exploración del examen de la mente.

Como cuarto punto se establece una ficha de identificación de la persona que es sometida al dictamen, asentando nombre, edad, sexo, escolaridad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y ocupación anterior.

Como quinto punto, se tiene que anotar los antecedentes de su vida para poder dictaminar, tales como familiares ( en cuanto alguna enfermedad hereditaria), personales patológicos, escolares, laborales.

Como sexto punto, y tratándose de este tipo de dictámenes periciales, se tiene que llevar a cabo el examen mental.

Como punto siete, se tiene que establecer las consideraciones, una vez revisadas todas las fuentes de información.

Y por último, las conclusiones puntualizadas, firmando el dictamen el perito. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 226, el cual establece que el dictamen de los peritos deberá precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas.

Lo importante de estos exámenes de la mente o dictámenes periciales en esta materia, es para tener la certeza jurídica, mediante exámenes médicos científicamente probados, de que una persona actúo encontrándose en un grado de imputabilidad o inimputabilidad o bien con una imputabilidad disminuida y poder determinar en un momento dado la situación jurídica o legal.

#### **4.3 La Determinación del Ministerio Público Investigador de aplicar la Medida de Seguridad.**

Una de las propuestas de la presente investigación, consiste precisamente en facultar al Ministerio Público Investigador para que aplique una medida de seguridad, tratándose de los inimputables por trastornos mentales permanentes, lo anterior una vez que se haya agotado la Averiguación Previa y por lo tanto la investigación haya concluido.

Partimos del supuesto, de que para empezar un inimputable no puede cometer delitos, en atención a la definición de delito que el propio artículo 6 del Código Penal establece como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

De éste artículo, se desprende que un inimputable puede actuar con una conducta típica y antijurídica, pero no culpable y mucho menos se va a presentar el elemento punibilidad, ya que la falta de alguno de estos elementos trae como consecuencia jurídica, la no existencia de un delito.

Por un lado tenemos, que un inimputable no puede cometer delitos, pero por otro, no puede quedar impune su actuar antijurídico, por lo que en atención a razones de política criminal o defensa social, se le tiene que aplicar no una pena, por lo anterior mente descrito, pero sí se le puede aplicar una medida de seguridad, que consiste en un internamiento en establecimientos especiales por un término necesario para su tratamiento y curación.

Ahora bien, la inquietud de realizar la presente investigación, parte de que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se establece en su Título Décimo Capítulo I, el procedimiento especial para inimputables. De este procedimiento se puede observar su incongruencia en el contenido de los artículos que contempla, ya que desde nuestro punto de vista carecen de una técnica legislativa adecuada que nos conlleven a una confusión y a tener dificultades en cuanto al procedimiento, que se torna como arbitrario y que no tiene un enlace lógico y que propicia que no sea adecuado el tratamiento jurídico para los inimputables.

Podemos establecer, que es punto medular de la presente investigación, el hecho de que no se puede ejercitar acción penal en contra de una persona inimputable, de lo contrario estaríamos ante una cuestión indiscutiblemente inconstitucional y que no se apega a la legalidad, ya que como lo analizamos en el capítulo correspondiente a la Averiguación Previa, específicamente en el artículo 158 fracción tercera del Código de Procedimientos Penales, que establece que el Ministerio Público no ejercerá acción penal, cuando exista plenamente comprobado alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

Independientemente de que con posterioridad realizaremos una crítica al Procedimiento Especial para Inimputables, partimos entonces, de que no se puede ejercitar acción penal en contra de un inimputable por no ser sujetos de derecho penal; y si no se puede ejercitar acción penal, es obvio, que quien tiene que conocer de dicho tratamiento es a una autoridad administrativa que recaerá en el Ministerio Público. La que tiene que estar facultada legalmente para aplicar una medida de seguridad cuando se trate de los inimputables por trastornos mentales permanentes que cometan conductas típicas y antijurídicas.

Es factible que el Ministerio Público aplique una medida de seguridad en virtud de la naturaleza jurídica de las penas y de medidas de seguridad, las penas como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su imposición es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por lo que no sería factible que al Ministerio Público se le atribuyera dicha facultad, pero no así en las medidas de seguridad que como ya quedo establecido en la concepción de los criminalistas contemporáneos, "son medidas destinadas a complementar o suplir la pena, pero se distinguen de ella en que, en el lugar de ser castigo de un culpable, tiene por único objeto asegurar la defensa social, independientemente de toda consideración de orden moral".<sup>76</sup> Además de que las medidas de seguridad no tienen un carácter afflictivo o retributivo como las penas.

En apoyo a lo anterior encontramos una tesis jurisprudencial en la que podemos sustentar la propuesta del presente tema de investigación.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: I.2o.P.46 P

Página: 1119

---

<sup>76</sup> Diccionario de los grandes juristas ed. 1999. Editores libros Técnicos.

INIMPUTABILIDAD, LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO SON APLICABLES EN LOS SUPUESTOS DE. Los preceptos contenidos en el capítulo primero del título tercero, libro primero, del Código Penal para el Distrito Federal, relativos a la aplicación de sanciones, no establecen los criterios que deben observarse para determinar la duración de la medida de seguridad consistente en la internación en un hospital psiquiátrico, pues éstos se desprenden básicamente de la interpretación armónica de los artículos 67, 68, 69 y 69 bis del propio código, y se reducen a la proporcionalidad de la medida con respecto al estado peligroso del inimputable y a la probabilidad de que en el futuro incida en hechos antijurídicos, cuestión que entraña un aspecto médico y no de punición; de ahí que el tiempo de internación depende del diagnóstico de peligrosidad y del tratamiento dictaminado por los peritos, lo cual es ajeno a la individualización de la pena a que esencialmente se constriñen los numerales 51 y 52 inicialmente invocados.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2000. 16 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Alfonso Pérez Daza.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que para establecer una medida de seguridad consistente en la internación en un hospital psiquiátrico, así como su duración, se tiene que atender a la proporcionalidad de la medida con respecto al estado peligroso del inimputable y a la probabilidad de que en el futuro incida en hechos antijurídicos. Sin embargo, y como lo establece la propia tesis entraña un aspecto médico y no de punición; por lo tanto es muy válido que se le faculte al Ministerio Público Investigador para que aplique la medida de seguridad, en virtud de que no se trata de un aspecto de punición que solo le compete al juez, de ahí que el tiempo de internación depende del diagnóstico de peligrosidad y del tratamiento dictaminado por los peritos, lo cual es ajeno a la individualización de la pena.

En conclusión podemos decir, que sería muy válido concederle facultades legales al Ministerio Público Investigador para determinar la aplicación de una medida de seguridad, consistente en el tratamiento para inimputables por trastornos mentales permanentes, previo

agotamiento de la averiguación previa y reuniendo todos los elementos de convicción y dictámenes periciales en materia de psiquiatría forense que determinen que en verdad la persona acusada se encuentre en un estado de inimputabilidad y de esta manera evitar tantos problemas prácticos-jurídicos que acarrea la aplicación del procedimiento regulado para los inimputables en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que más adelante señalaremos cuales son, al momento de realizar la crítica.

#### **4.4 Remisión del Inimputable o trastornado mental permanente, al Centro de Salud mental para su curación.**

De la propuesta que realizamos en el apartado anterior, consistente en facultar al Ministerio Público Investigador para que aplique una medida de seguridad tratándose de los inimputables por trastornos mentales permanentes, una vez que se haya agotado la Averiguación Previa y por lo tanto la investigación haya concluido y determinando éste, en base, a todos los medios de prueba y dictámenes periciales en materia de psiquiatría forense, que se trata de un inimputable por trastorno mental permanente, es el momento en el cual se va aplicar la medida de seguridad consistente en la remisión del inimputable o trastornado mentalmente al centro de salud mental para su curación.

Lo que sería aplicable para la imposición de esta medida seguridad es:

Que cuando exista la causa de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16 fracción primera, el inculpado, previa determinación pericial según el caso, será declarado en estado de interdicción para los efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo vigilancia de la autoridad.

El Ministerio Público podrá determinar de acuerdo al avance del tratamiento del inimputable, que sean confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el Ministerio Público determine.

Para hacer efectiva la medida de seguridad que se mencionó, el Ministerio Público Investigador del Estado de México, cuenta dentro de éste, con diferentes Hospitales Psiquiátricos los cuales mencionaremos a continuación:

- Hospital Granja “ La Salud”

Con domicilio en Carretera México Puebla, km 33.5 Zoquiapan, Estado de México.

- Hospital Psiquiátrico Campestre “José Sáyago” (para mujeres)

Con domicilio en Carretera federal México Pirámides, km 33.5 Acolman, Tepexpan, Estado de México, C.P. 55885

- Hospital Psiquiátrico Campestre “Dr. Adolfo M.Nieto” (para hombres)

Con domicilio en Carretera federal México Pirámides, km 33.5 Acolman, Tepexpan, Estado de México, C.P. 55885

- Hospital Psiquiátrico “Granja la Salud Tlazolteotl” (para hombres)

Con domicilio en Carretera Federal a Puebla, km 33.5 municipio de Ixtapaluca, Zoquiapan, Estado de México.

#### **4.5 Crítica al Título Décimo Capítulo I, del Procedimiento para los Inimputables.**

En cuanto a los procedimientos especiales el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece en su Título Décimo Capítulo I, el procedimiento para inimputables. De este procedimiento se puede observar su incongruencia en el contenido de los artículos que contempla, ya que desde nuestro punto de vista carecen de una técnica legislativa adecuada que nos conlleven a una confusión y a tener dificultades en cuanto al procedimiento,

que se torna como arbitrario y que no tiene un enlace lógico y que propicia que no sea adecuado el tratamiento jurídico para los inimputables.

Al respecto el artículo 410, establece entre otras cosas lo siguiente: “cuando en las diligencias de Averiguación Previa aparezca que haya motivo fundado para “sospechar” que el inculpado ha participado probablemente en la comisión de un delito, encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el artículo 16 del Código Penal, el Ministerio Público, al ejercitar acción penal en su contra, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente, previniendo al director sobre el estado de salud mental del inculpado, para que adopte inicialmente las medidas pertinentes”.

De lo anterior se desprende que al hablar de una sospecha propicia arbitrariedad por parte de la autoridad, ya que se trata de una suposición, una presunción, un prejuicio, en el que no se encuentra fundamento alguno.

Siguiendo con éste artículo, se faculta incluso al Ministerio Público para realizar el ejercicio de la acción penal como si se tratara de un imputable autor del ilícito, lo que es evidentemente inconstitucional.

Ahora bien, en los centros de Readaptación Social no se cuenta con áreas y la infraestructura necesaria para adoptar, como lo ordena el artículo citado, las medidas pertinentes.

El artículo 411 establece:

Si en la diligencia en que deba recibirse su declaración preparatoria al inculpado, el juez advierte que no se encuentra en aptitud mental o física para conocer y contestar los cargos, procederá en los siguientes términos:

I Se abstendrá de recibir la declaración preparatoria;

II Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo tuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al de oficio;

III Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al inculpado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que paderiere, en un término de cinco días;

IV Si el inculpado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y

V Resolverá su situación jurídica en el término Constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el inculpado está incurso dentro de las causas de inimputabilidad previstas en el artículo 16 del código penal, se suspenderá el procedimiento en términos de la fracción II del artículo 387 de este código, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

De la primera parte del artículo, se somete al recto criterio y a prudencia del Tribunal a quien toca advertir sin regla establecida que el “consignado” no se encuentra en aptitud física o mental para contestar los cargos, olvidándose que en algunas ocasiones los tribunales lejos de un justificado criterio y de la prudencia consiguiente, suelen olvidar el significado de tan importantes conceptos. Es importante mencionar que incluso antes de que el juez establezca que el consignado no se encuentra en aptitud física o mental para contestar los cargos, ya se le tuvo que haber ratificado su detención, es decir establecer si estuvo apegada a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y decretado su detención como si se tratara de un imputable, lo que es irrefutablemente inconstitucional.

En cuanto hace a la fracción primera del artículo citado, se abstiene el juez de recibir la declaración preparatoria, pero aún no teniendo la certeza jurídica de que la persona acusada ante él es un inimputable, violándose de esta forma flagrantemente la constitución federal, en su artículo 20 apartado A fracción tercera.

Es importante hacer notar el momento procesal de la fracción tercera del artículo 411, en la cual el juez va a nombrar a los dos peritos, para dictaminar sobre el estado de salud mental o físico y en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padece, en un término de cinco días; primero se le inicia la averiguación previa mediante sospechas, se le consigna como persona imputable, el juez determina sin fundamento médico alguno que no es capaz de contestar los cargos, se abstiene de recibir la declaración preparatoria, y después, nombra dos peritos para determinar sobre su estado de salud mental o físico; lo que se pone de manifiesto con lo anterior es que no teniendo certeza de que se trata de un inimputable declarado mediante dictámenes periciales, se le sigue un procedimiento ordinario.

En cuanto a la fracción cuarta tenemos que si el inculcado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos, siendo que las obligaciones y derechos penales de las personas físicas no admiten representación.

En la fracción quinta el juez resuelve la situación jurídica en el término Constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspende el procedimiento ordinario; lo anterior es violatorio de garantías en virtud de que se resuelve la situación jurídica sin haber recibido la declaración preparatoria, aún si esta última no se pudo recibir porque que el “consignado” no se encuentra en aptitud física o mental para contestar los cargos, esto por determinación del juez, que no teniendo la certeza jurídica de que la persona acusada ante él es un inimputable; y por cuanto hace a la suspensión del procedimiento ordinario, que establece esta fracción, quiere decir que desde el inicio de la averiguación previa tendría que llevarse a cabo como si se tratara de un imputable, cosa que no sucede, además respetando las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, y no aplicar un procedimiento especial para inimputables como se establece en nuestro Código.

En síntesis podemos decir, que es hasta que se resuelve su situación jurídica del consignado y se suspende el procedimiento ordinario, cuando empieza a surtir efectos un procedimiento especial de una persona inimputable que incluso no ha sido declarado formalmente con dictámenes periciales. Por lo que todas las actuaciones anteriores a este momento procesal, de que naturaleza se podrían considerar, ¿ cómo ordinario? o ¿cómo especial? Es evidente que en cuanto a la técnica legislativa deja mucho que pensar este procedimiento, si se considerara como ordinario, se tendría que sujetar a las reglas del mismo, como si se tratara de un imputable, ahora bien, si se trata de un procedimiento especial, sería en todo caso conveniente que se le tratara al sujeto responsable, desde el inicio de la Averiguación Previa como inimputable declarado mediante dictámenes periciales en la materia.

Por lo que hace al artículo 413, procederemos a realizar la crítica correspondiente, para ello citaremos lo que dispone el precepto legal.

Artículo 413.

Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el inculpado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 16 del código penal, el juez procederá en los siguientes términos:

I Inmediatamente cerrara el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario;

II Declarará al inculpado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento; y

III Designará al inculpado tutor definitivo, quien lo representará en lo sucesivo.

Si de los dictámenes rendidos, resulta que el inculpado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanuda el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si el inculpado recupera su conciencia en el curso del procedimiento.

Una vez que el juez ya tiene la certeza de que el inculpado sí está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 16 del Código Penal, mediante los dictámenes periciales, procede de acuerdo a tres fracciones; en la primera cierra el procedimiento ordinario y continúa con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario.

En esta primera fracción, dejan al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la infracción penal imputada, siendo que para el conocimiento efectivo y práctico de la realidad es fundamental para el establecimiento válido de la norma procesal y que no debe basarse únicamente en aspectos teóricos o interpretativos por parte del juzgador, o como lo dispone la fracción en su prudente arbitrio, para investigar la infracción penal imputada, que violándose el artículo 21 Constitucional, el juez sustituye al Ministerio Público y se convierte en investigador de la infracción penal y de la participación del inculpado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento dispone la fracción en mención que no hay necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario, lo que en un dado caso, deja sin defensa en el procedimiento al defensor de la persona que se encuentre incurso en una de las causas de inimputabilidad, ya que no existe regla establecida, por lo tanto, como se podría alegar violaciones al procedimiento que pudieran trascender en el resultado del fallo, si éste es arbitrario.

Respecto a la imposición de las medidas de seguridad el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el capítulo XIII, artículos 52 al 54 del Código Penal, disponen lo siguiente:

#### Artículo 414.

Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o externamiento, en los términos de los artículos 53 y 54 del código penal o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.

#### Artículo 52.

Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculcado, previa determinación pericial según el caso, será declarado en estado de interdicción para los efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo vigilancia de la autoridad.

#### Artículo 53.

Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

#### Artículo 54.

La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 52, previene el tratamiento para inimputables, estableciendo éste bajo vigilancia de la autoridad, siendo que en el capítulo XII, titulado Vigilancia de la autoridad, en ninguno de sus apartados establece tal medida para aun inimputable.

Resulta que el capítulo del tratamiento para inimputables, apartándose de toda lógica y del procedimiento que debe de seguirse, señala dos términos para el tratamiento, uno por el término necesario para éste y otro que no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad.

Por último, y en cuanto a la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables el artículo 87 del Código Penal, dispone que la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición. Desde mi punto de vista parece incorrecto que el Código Penal en el título Quinto que se refiere a la extinción de la pretensión punitiva, involucre a la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables, ya que a éste último no se le puede considerar como delincuente y por tanto no se hace merecedor a punición alguna.

En conclusión, y de acuerdo con el análisis que realizamos, podemos decir, que el Procedimiento Especial para Inimputables previsto en el Título Décimo Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no tiene ninguna razón de ser, es por lo que considero necesaria su abrogación, en virtud de que los inimputables no son sujetos de derecho penal.

Además, con la aplicación de éste, se violentan todo tipo de garantías individuales y se entorpece o retrasa la administración de justicia, ya que los juzgados tienen una carga de trabajo impresionante, por lo que tiene que ocuparse de los asuntos que le sean de su competencia, y no de éste procedimiento, ya que representa una carga de trabajo más, que podría ocuparse en uno más de su competencia.

Lo anterior lo considero, en virtud de mi acercamiento al Poder Judicial del Estado de México, ya que como servidor Público de esta Institución y principalmente por cuanto hace a los juzgados penales, uno se da cuenta de tales anomalías, que son de gran importancia para la administración de justicia.

Ahora bien, una vez que realizamos la crítica correspondiente al Procedimiento Especial para Inimputables vigente en la legislación procesal penal, estableceremos un proyecto, que desde luego es perfectible, del procedimiento que consideramos el adecuado para los inimputables por trastornos mentales permanentes, de acuerdo a lo estudiado en la presente investigación.

## TITULO DÉCIMO

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### CAPITULO I

#### PROCEDIMIENTO PARA LOS INIMPUTABLES.

Artículo 410.- Cuando en las diligencias de Averiguación Previa aparezca que haya motivo fundado para establecer que el inculpado ha participado probablemente en la comisión de un delito, encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el artículo 16 fracciones primera y tercera del Código Penal, el Ministerio Público, ordenará la práctica de por lo menos dos dictámenes periciales en la materia que corresponda, para efectos de determinar si se trata o no de una persona inimputable por algún trastorno mental permanente o por sordomudéz, careciendo totalmente de instrucción y determinar si estos padecimientos tuvieron como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción u omisión.

Artículo 411.- Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el inculpado esta incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el artículo 16 fracciones primera y tercera del Código Penal, el Ministerio Público Procederá en los siguientes términos:

I Se abstendrá de ejercitar acción penal en su contra;

II El inculgado será declarado en estado de interdicción para los efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento o curación, bajo vigilancia de la autoridad. Esta medida de seguridad del internamiento, será aplicada una vez que se haya agotado la averiguación previa y por lo tanto la investigación haya concluido y tomado en cuenta todos los medios de prueba y los dictámenes periciales emitidos.

III Si el Ministerio Público lo estima prudente, tomando en cuenta los dictámenes periciales que determinen la causa de inimputabilidad permanente o la sordomudéz careciendo totalmente de instrucción y el grado de peligrosidad de éstos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerzan la vigilancia y el tratamiento necesario, previas las garantías que el Ministerio Público estime adecuadas.

Artículo 412.- La duración de la medida de seguridad consistente en la internación en un hospital psiquiátrico o en establecimientos especiales, dependerá del diagnóstico del estado peligroso del inimputable, del tratamiento dictaminado por los peritos y la probabilidad de que en el futuro incida en hechos antijurídicos.

Artículo 413.- Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el inculgado esta incurso dentro de la causa de inimputabilidad prevista en el artículo 16 fracción primera del Código Penal, se suspenderá el procedimiento en términos de la fracción II del artículo 387 de éste Código, aplicándose en lo conducente lo previsto en éste capítulo.

## **CONCLUSIONES.**

### **PRIMERA**

Mediante el estudio del primer capítulo, se determino cual es el concepto de Averiguación Previa; cuales son los requisitos de procedibilidad para iniciar una Averiguación Previa; se estableció cual es la diferencia entre la denuncia y la querrela; se establecieron los preceptos legales y Constitucionales que la regulan, quedo comprendido cuando ha lugar a ejercitar acción Penal con detenido y sin detenido.

### **SEGUNDA**

Quedo establecido cuales son los requisitos y las personas, a las cuales se puede ejercitar acción penal en su contra.

### **TERCERA**

Una vez que quedo entendido lo referente a las conclusiones primera y segunda, concluimos que cuando una persona padezca algún trastorno mental permanente, no se puede ejercitar acción penal en su contra, por no ser sujetos de derecho penal.

### **CUARTA**

Determinamos quienes son sujetos de derecho penal, estableciendo el concepto de imputabilidad y al respecto dijimos: son las personas que tiene la capacidad de entender y comprender que su actuar es antijurídico y tiene la facultad de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

## **QUINTA**

Determinamos quienes no son sujetos de derecho penal, estableciendo el concepto de inimputabilidad y al respecto dijimos: son las personas que no tiene la capacidad de entender y comprender que su actuar es antijurídico y no tienen la facultad de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

## **SEXTA**

Comprendimos, mediante el estudio de los enfermos mentales, quienes son éstos, y determinamos que tipo de enfermedades son las que traen como consecuencia que una persona sea o no sujeto de derecho penal, y pueda ser considerado como imputable o como inimputable.

## **SÉPTIMA**

Establecimos que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, sin embargo, como se menciona, la cuestión de fondo radica en que sin imputabilidad no hay culpabilidad, y situar a la imputabilidad como presupuesto o como elemento de la culpabilidad, es algo que tiene más importancia formal que sustancial.

## **OCTAVA**

Se estableció, que papel juegan los sordomudos en cuanto a la imputabilidad, ya que esta es una causal de inimputabilidad, concluyendo que sólo serán considerados de esta última forma siempre y cuando, no tengan la capacidad de entender y comprender que su actuar es antijurídico y no tengan la facultad de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

## **NOVENA**

Después de analizar cuales son los criterios legales para determinar las causales de inimputabilidad, concluimos que el Código Penal del Estado de México, adopta el carácter

biológico por lo que respecta a los menores, el de naturaleza psicológico-psiquiátrica en relación con los enfermos mentales, el de contenido biopsicológico por lo que hace a los sordomudos, de lo que se desprende que se emplea un criterio ecléctico, pero estos criterios están subordinados a una orientación jurídica en la medida que solo van a generar la inimputabilidad solo cuando impidan al sujeto comprender la antijuricidad de su conducta o autorregularse de acuerdo con esa comprensión.

## **DÉCIMA**

Resumiendo, la consecuencia jurídica de la imputabilidad por algún trastorno mental permanente, es que las personas que se encuentran inmersas en éste grado, no son sujetos de derecho penal, ya que carecen de la idoneidad para que se les aplique sanciones penales, pero en cambio si se les puede aplicar una medida de seguridad.

## **DECIMA PRIMERA**

Quedó entendido que se entiende por medida de seguridad, su clasificación y quienes son los sujetos a los que se le puede aplicar, haciendo mención a cada una de ellas de acuerdo a lo que dispone el Código Penal del Estado de México y estableciendo la diferencia con las penas.

## **DECIMA SEGUNDA**

Determinamos en que sentido un inimputable puede intervenir en la comisión de un delito, así como su responsabilidad.

## **DECIMA TERCERA**

Estudiamos la forma y contenido de un dictamen pericial en materia de psiquiatría forense, destacando su importancia para la resolución de la situación jurídica de una persona.

#### **DECIMA CUARTA**

Se cumplió con el objetivo de la investigación, al realizar la propuesta en el cual al Ministerio Público Investigador, se le faculte para imponer una medida de seguridad, tratándose de los inimputables, por alienación o por trastornos mentales permanentes.

#### **DECIMA QUINTA**

Se justifico mediante la investigación, la necesidad abrogar el Procedimiento Especial para Inimputables previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Realizando una propuesta, un proyecto, que es por demás perfectible del procedimiento que consideramos es el adecuado.

#### **DECIMA SEXTA**

Espero despertar el interés en los estudiosos de esta materia, para que algún día no muy lejano se regule legalmente sobre la misma, y así poder evitar los problemas a que hicimos referencia, perfeccionando cada vez más nuestras legislaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- \* Arilla Bas Fernando, Derecho Penal (Parte General) Ed. Porrúa, México. 2001.
- \* Arilla Bas Fernando, El procedimiento Penal en México Ed. Porrúa, México. 1999.
- \* Barrita López Fernando A. Averiguación Previa, 3ª. Ed. Porrúa. 1985.
- \* Burgoa Origuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 34a. Ed. Porrúa, México. 2002.
- \* Cabello, Vicente P. Psiquiatría Forense en el Derecho Penal: Doctrina, jurisprudencia y Pericias. Buenos Aires. 1991.
- \* Carranca Raúl y Trujillo, Derecho Penal Mexicano (Parte General). Ed. Porrúa, México. 1988.
- \* Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México. 1990.
- \* Cortes Ibarra Miguel Ángel, Derecho Penal (Parte General). 4ª. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1992.
- \* Cruz Barney Oscar, Historia del Derecho en México, Ed. Oxford University Press. 2002.
- \* Cuello Calon Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General Volumen Segundo, 17ª. Ed. Bosch, Casa Editorial S.A. 1975.
- \* De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México. 1998.
- \* Donna Edgar Alberto, Teoría del Delito y de la Pena. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. 2001.

- \* Edwards Carlos Enrique, Garantías Constitucionales en Materia Penal". Ed. Astrea, Buenos Aires. 1996.
- \* Franco Villa José, El Ministerio Publico Federal, Ed. Porrúa, 1985.
- \* Howard H. Goldam, Psiquiatría General, México Manual Moderno, 1994.
- \* Langeluddeke, Albrecht, Psiquiatría Forense, Madrid Espasa-Calpe. 1972.
- \* Lara Espinoza Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª. Ed. Porrúa, México. 1999.
- \* López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, 7ª. Ed. Porrúa, México. 1999.
- \* Maggiore Giuseppe, Derecho Penal. Ed. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá- Colombia. 2000.
- \* Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano. 1ª. Ed. Porrúa, México. 1997.
- \* Mezger Edmundo, Derecho Penal (Parte General). Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México. 1985.
- \* Orellana Wiarco Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal (Parte General), Ed. Porrúa. México. 1999.
- \* Orellana Wiarco Octavio Alberto, Teoría del Delito, 5ª. Ed. Porrúa, México. 1997.
- \* Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 3ª. Ed. Porrúa, México. 1985.
- \* Ovalle Favela José, Garantías Constitucionales del Proceso ( artículo 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política). Ed. Mc, Graw-Hill. México 1997.

- \* Pavon Vasconcelos Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, 3ª. Ed. Porrúa, México. 1993
- \* Reyes Echandia Alfonso, La Imputabilidad, 4ª. Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989.
- \* Riu, Jorge Alberto, Pquiatria Forense: aspectos Penal, Civil y Laboral, Buenos Aires, 1987.
- \* Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 2001.
- \* Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, México, 1990.
- \* Sotomayor Acosta Juan Oberto, Inimputabilidad y Sistema Penal, Ed. Temis S.A. 1996.
- \* Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, Ed. Trillas, 1973.
- \* Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General) 5ª. Ed. Porrúa S.A. México. 1990.
- \* Villa Real Palos Arturo, Culpabilidad y Pena, Ed. Porrúa, 1994.
- \* Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Ed.B de F. Montevideo Buenos Aires. 2002.

### **LEGISLACIÓN**

- \* Código Penal para el Estado de México.
- \* Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **OTRAS FUENTES**

- \* Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación.
- \* Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas.